



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSOS CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

290-298

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ABEL GARCÍA MACÍAS.

ASESOR:  
LIC. FERNANDO PINEDA NAVARRO.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **AGRADECIMIENTO**

## **A DIOS.**

Por todo lo que me ha dado desde mi concepción hasta este momento de mi vida.

## **A MIS PAPAS.**

**PAPA.** Por el enorme esfuerzo que has hecho para que yo sea un hombre de provecho espero no fallar y seguir por el buen camino que me has demostrado durante mi vida.

## **MAMA.**

Por mantener la armonía familiar sin descuidar a cada uno de nosotros y estar al pendiente de lo que hacemos.

## **HERMANOS.**

Silvia, Olga, Miguel Angel, Gregorio, José Luis, Raúl, Angel, Maribel, porque he aprendido mucho de ustedes, por el apoyo que me han dado en la medida de las circunstancias de mi vida, este esfuerzo es parte de ustedes no solamente es mío.

## **LICENCIADO FERNANDO PINEDA NAVARRO.**

Por la enseñanza que nos ha dado generación tras generación, su esfuerzo no ha sido en vano, ahora culminado mediante este trabajo que muy humildemente le brindo y le agradezco.

## **LICENCIADA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ.**

Por darme la oportunidad de conocerla, por la confianza que me ha dado y porque sus comentarios me han servido de mucho para seguir en la culminación de este trabajo.

## **PROFESORES.**

A todos y cada uno de ustedes por la formación que me dieron les estoy profundamente agradecido.

## **AMIGOS.**

Por los momentos de alegría y confianza que me han dado, espero no olvidarlo nunca.

# INDICE

## Introducción

### Capítulo I

#### DELITO

1.1. Concepto de delito	1
1.1.1. Aspecto jurídico formal y jurídico sustancial del delito	3
1.1.2. El delito en la legislación penal mexicana	4
1.1.3. Elementos del delito y factores negativos	7
1.1.3.1. Conducta y su ausencia, tipicidad y su ausencia, antijuridicidad y causas de justificación, imputabilidad e inimputabilidad, culpabilidad e inculpaibilidad, punibilidad y su ausencia	7

### Capítulo II

#### DELITOS CULPOSOS

2.1. Concepción de culpa y su diferencia con la culpabilidad	37
2.2. Delitos culposos con prevención o sin ella	39
2.3. Prevención del resultado	40
2.3.1. La previsión	40
2.3.2. El resultado probable	40
2.4. Dolo y culpa	41
2.5. Delitos culposos y conducta encaminada a ocasionar el resultado	52
2.6. Aplicación de sanciones tratándose de los delitos culposos	53
2.7. Elemento subjetivo (culpa)	55

## **Capítulo III**

### **EL HOMICIDIO**

3.1. Concepto de homicidio	58
3.2. El delito de homicidio en: México	59
3.3. El delito de homicidio en la legislación penal mexicana	82

## **Capítulo IV**

### **LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

4.1. Responsabilidad penal en la legislación penal mexicana, y en relación al delito de homicidio culposo	91
4.2. Sanción pecuniaria	95
4.2.1. La multa en la legislación penal mexicana	95
4.2.2. La reparación del daño en la legislación penal mexicana	100
4.3. El decomiso del instrumento del delito (vehículo automotor), para el pago de la reparación del daño	122

Conclusiones

Bibliografía.

## INTRODUCCION

El presente trabajo surge por un comentario de una compañera de trabajo a quien amablemente le estoy agradecido por su enorme colaboración, la cual nos argumentaba que buscará en relación al delito de homicidio culposo con vehículo automotor, para la reparación del daño a la o las personas que habían perdido a su ser querido; comentario que sin lugar a dudas despertó enorme interés por parte de un servidor para iniciar la investigación. Llevando como título la presente: La responsabilidad penal para el pago de la reparación del daño, por el delito de homicidio culposo con vehículos automotores.

En el primer capítulo lleva de encabezado el delito, el cual es conceptualizado por varios autores entre ellos Muñoz Conde Francisco; más adelante se desprende en su aspecto jurídico formal y jurídico sustancial, pasando al delito en la legislación penal mexicana, tomando como base de la legislación penal mexicana y para el desarrollo de este trabajo a los Códigos Penales del Distrito Federal, del Estado de México, del Estado de Querétaro, del Estado de Veracruz, del Estado de Sonora y finalmente del Estado de Michoacán. Por considerarse como argumento esencial tenemos a los elementos del delito y sus factores negativos, presentado a la conducta y su ausencia, tipicidad y su ausencia, antijuridicidad y causas de justificación, imputabilidad e inimputabilidad, culpabilidad e inculpabilidad, punibilidad y su ausencia.

En el segundo capítulo tenemos a los delitos culposos; de inicio hacemos una diferencia entre la culpa y la culpabilidad, continuando con delitos culposos con prevención o sin ella, desprendiéndose de esto la previsión y el resultado probable. Dolo y culpa los atendemos sin descuidarlos por ser puntos clave ya que en un momento determinado surge la diferencia de existencia de cada uno de ellos, más adelante hacemos alusión a los delitos culposos y conducta encaminada a ocasionar el resultado. En un punto previo a la terminación de este capítulo tenemos la aplicación de sanciones tratándose de los delitos culposos, punto que es tomado del Código Penal para el Distrito Federal, agotando la existencia de este capítulo con el elemento subjetivo o culpa.

El homicidio en el capítulo tres lo tenemos definido por Osorio y Nieto Cesar Augusto, López Betancourt Eduardo, Jiménez Huerta Mariano entre otros, dando paso en términos generales al delito de homicidio en México. Por no descuidar al delito de homicidio en cuanto a su fundamento legal lo exponemos en los Códigos Penales antes mencionados.

La fuerza de nuestro tema y sin menospreciar lo anteriormente indicado lo lleva el capítulo cuarto el cual es la responsabilidad penal para el pago de la reparación del daño, por el delito de homicidio culposo con vehículos automotores; de entrada señalamos a la responsabilidad penal en la legislación penal mexicana y en relación al delito de homicidio culposo, indicado esto en los códigos penales, citados anteriormente. La sanción pecuniaria comprende para los efectos del presente trabajo la multa y la reparación del daño analizado en los códigos penales que tomamos como base para la realización del mismo.

Si bien es cierto, lo que no está prohibido está permitido, argumentamos como propuesta en el caso de homicidio culposo con vehículo automotor al decomiso de éste, única y exclusivamente para el pago de la reparación del daño; esto para nuestro Código Penal para el Distrito Federal ya que en la mayoría de los casos la persona o personas que han perdido a su ser querido solamente se presenta la sentencia para el que ofende, quedando aquellos de cierta manera desamparados en todos los sentidos, siendo esto en cuanto a la reparación del daño cuando el que ofende no cuenta con los recursos necesarios para garantizar éste.



# **LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO CON VEHICULOS AUTOMOTORES.**

## **CAPITULO I**

### **DELITO**

#### **1.1. Concepto de delito.**

“La palabra delito, deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino.”<sup>1</sup>

“Ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.”<sup>2</sup>

“Es una acción típica, antijurídica y culpable, pero que el contenido de cada uno de estos elementos está determinado por los conceptos totales del delito de los que se parte y eventualmente por la articulación de esos conceptos puros (infracción del deber-lesión del bien jurídico) en función de las necesidades de las respectivas teorías de la unión.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. quinta edición. México, D.F. Porrúa, S.A. 1990. Pág. 202.

<sup>2</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General. séptima edición. México, D.F. Porrúa, S.A. 1985. Pág. 163.

<sup>3</sup> Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Bogota, Colombia. Temis. 1989. Pág. 71.

Delito es: "La acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Esta definición tiene carácter secuencial es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuricidad, de la antijuricidad a la culpabilidad, etc.), teniendo, por tanto, que tratarse en cada categoría los problemas que son propios de la misma. Si del examen de los hechos resulta; por ej., que la acción u omisión no es típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica, y mucho menos si es culpable o punible."<sup>4</sup>

"Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."<sup>5</sup>

Para el profesor Celestino Porte Petit Candaudap el concepto dogmático del delito lo integran los siguientes elementos: "Una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad."<sup>6</sup>

"El delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórico-jurídica del delito puede, así, fijarse con estos elementos."<sup>7</sup>

El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, esto para el Código Penal del Distrito Federal.

Tenemos que el delito es la conducta que puede ser sancionada en un determinado momento de la vida jurídica mediante la aplicación de la leyes penales.

---

<sup>4</sup> Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. segunda edición. Valencia, España. Tirant lo blanch. 1991. Pág. 20.

<sup>5</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito. Buenos Aires, Argentina. Sudamericana. 1989. Pág. 207.

<sup>6</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, I. décimatercera edición. México, D.F. Porrúa, S.A. 1990. Págs. 248, 249.

<sup>7</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. décimo segunda edición. México 1, D.F. Porrúa, S.A. 1977. Pág. 212.

### 1.1.1. Aspecto jurídico formal y jurídico sustancial del delito.

#### Aspecto jurídico formal del delito.

“Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.”<sup>8</sup>

#### Aspecto jurídico sustancial del delito.

“Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito: El unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto insoluble. Asienta Antolisei que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad. Ya Francisco Carrara hablaba del ilícito penal como de una disonancia armónica; por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos; surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc.”<sup>9</sup>

“Intrinsecamente el delito presenta las siguientes características: Es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible.”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Trigésima novena edición. México. D. F. Porrúa. 1998. Pág. 128.

<sup>9</sup> Ibidem. pág. 129.

<sup>10</sup> Carrancá y Trujillo. Op.cit. pág. 213.

### **1.1.2. El delito en la legislación penal mexicana.**

En la realización del presente trabajo, tomaremos como opciones de la legislación penal mexicana los siguientes códigos: Código Penal para el Distrito Federal, Código Penal para el Estado de México, Código Penal para el Estado de Querétaro, Código Penal para el Estado de Veracruz, Código Penal para el Estado de Sonora y Código Penal del Estado de Michoacán. En ellos, el primer código, establece en su artículo séptimo que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos,

II Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal

Para el segundo código; el delito, en su artículo sexto puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión.

En el artículo séptimo dice que los delitos pueden ser:

I Dolosos;

II Culposos, y

III Preterintencionales.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

En el tercer código; en el artículo noveno, dice que el delito es conducta típicamente antijurídica y culpable.

El Código Penal para el Estado de Veracruz, en el artículo noveno manifiesta que el delito puede ser realizado por acción u omisión.

El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, así es tomado por el Código Penal para el Estado de Sonora, en el artículo quinto.

Según el Código Penal del Estado de Michoacán, en el artículo séptimo dice que los delitos pueden ser:

I Dolosos,

II Culposos, y

III Preterintencionales.

Prosigue diciendo que el delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

El delito es preterintencional cuando se cause un resultado mayor que el querido o aceptado, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.

Agrega en el artículo octavo que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos, es permanente cuando la consumación se prolonga por más o menos tiempo; y es continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal.

Para los efectos del presente trabajo, nos quedaremos con el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto, a que el delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales

### **1.1.3. Elementos del delito y factores negativos.**

#### **1.1.3.1. Conducta y su ausencia, ...**

##### **Conducta**

Tenemos que en los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva, en los delitos de omisión se infringe una ley dispositiva. En los delitos de comisión por omisión hay una doble violación de deberes: De obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva.

Los delitos de omisión. Aquí la conducta humana pasiva u omisión es la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar no existe omisión ni delito alguno.

La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevar a cabo la misma acción esperada a virtud de un olvido

En los delitos de comisión por omisión el sujeto viola un mandato de acción, junto con una prohibición de comisión, o sea que el agente no hace lo que debe hacer, ocasionando con ello un resultado que no debe ser ocasionado. Como ejemplo tenemos a la madre que deja morir de hambre a su hijo, consume el delito de homicidio, la forma del delito es comisiva mediante omisión, la madre al no hacer lo que debe hacer (omisión), ocasiona un resultado que no debe ser ocasionado (comisión).

## La Acción Lato Sensu

“La acción lato sensu se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto -acto- o de una omisión. En el acto se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber hacer.”<sup>11</sup>

## El Resultado

“La acción es causa de un resultado, que es la modificación del mundo exterior (Maggiore), el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas.”<sup>12</sup>

“El resultado comprende tanto las modificaciones del orden físico, como las del orden jurídico y ético, tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad (Maggiore).”<sup>13</sup> Como ejemplo se presenta el homicidio por acto de disparo de arma de fuego sería pues, resultado, apuntar y disparar el arma, el curso de la bala, el toque de ésta en el cuerpo de la víctima, la lesión, y finalmente, la muerte.

## Relación de Causalidad

Entre la acción y el resultado debe haber una relación de causa a efecto; y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediatamente

## La Acción Stricto Sensu o Acto

---

<sup>11</sup> Ibidem. pág. 236.

<sup>12</sup> Cit. por Carranca y Trujillo. pág. 236.

<sup>13</sup> Cit. por Carranca y Trujillo. pág. 237.



“La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto; por ello se le ha denominado voluntad de causación.”<sup>14</sup>

## Conducta

De lo anterior se desprende, que la conducta humana: “Es un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.”<sup>15</sup>

“La conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse: Acción u omisión. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.”<sup>16</sup>

“La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extra típico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin.”<sup>17</sup>

“La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Ibidem. pág. 237.

<sup>15</sup> Ibidem. pág. 235.

<sup>16</sup> Pavón Vasconcelos. Op. cit. pág. 182.

<sup>17</sup> Porte Petit Candaudap. Op. cit. pág. 234.

<sup>18</sup> Castellanos. Op. cit. pág. 149.

## Ausencia de Conducta

“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito.”<sup>19</sup>

“El caso fortuito, como la fuerza mayor, es un acontecimiento dañoso, involuntario.”<sup>20</sup>

“El casus es negador del dolo y de la culpa, y por ser esta última especie la más próxima a él marca la frontera de la culpabilidad. La noción de fortuito está en función, como noción puramente negativa que es, del criterio definidor de la culpa; si está se basa en el clásico criterio de la previsibilidad, la imposibilidad de prever engendrará el caso, que viene a significar así suceso o acontecimiento ajeno a la voluntad.

La expresión caso fortuito o simplemente caso (del latín *cado*, caer, suceder, acontecer), es aquél acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Por caso fortuito no debe entenderse sólo el que se origina de las fuerzas ciegas de la naturaleza, sino el que, dependiendo de la acción del hombre, se halla fuera de los límites de la previsibilidad humana.”<sup>21</sup>

“En cuanto al caso fortuito y la fuerza mayor, junto a la sugestión hipnótica o patológica y al sueño, son casos de ausencia de acción, esto es, eventualidades en que no puede considerarse que haya delito, por falta de un elemento fundamental del mismo, la conducta.

La fuerza mayor ha sido definida como la *vis qui resisti non potest*, es decir, aquella fuerza que no se puede resistir y se explica su naturaleza en diversas formas:

---

<sup>19</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Teoría General del Delito*. segunda edición. México, D.F. Porrúa. 1997. Pág. 54.

<sup>20</sup> *Ibidem*. pág. 57.

<sup>21</sup> *Ibidem*. pág. 58.

De Marsico: la fuerza mayor es una energía proveniente de fuerzas humanas, subhumanas o no humanas, que obra directamente sobre la voluntad del hombre. El caso fortuito, en cambio, va más allá, causa sus efectos valiéndose del hombre.

Eugenio Florian: la fuerza mayor es un vicio de la voluntad en cuanto obra sobre ella, arrastrándola, mientras que el caso fortuito obra en la relación entre la conducta y el resultado.”<sup>22</sup>

“En materia penal quedan equiparados el caso fortuito y la fuerza mayor. Esto no significa, dice Jiménez de Azua, que neguemos la diferencia que existe entre la fuerza mayor que suele depender de la naturaleza, como el rayo, la inundación, el terremoto, y el caso fortuito que, sensu stricto, supone acontecimiento causado por el hombre, si bien el resultado fue incalculable; es decir, que se halla fuera de la previsibilidad humana.”<sup>23</sup>

Ausencia de Conducta. “Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.”<sup>24</sup>

Ausencia de Conducta. “Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias.”<sup>25</sup>

“Los supuestos de falta de acción u omisión más frecuentes en la práctica, son aquellos en que la conducta externa no está conducida por la voluntad (falta el acto interno de voluntad de hacer o de no hacer, según la forma de acción ante la que nos encontremos)”<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> Cit. por Reynoso Dávila. Pág. 59.

<sup>23</sup> Cit. por Reynoso Dávila. Pág. 61.

<sup>24</sup> Castellanos. Op. cit. pág. 163.

<sup>25</sup> Porte Petit Candaudap. Op. cit. pág. 322.

<sup>26</sup> Sainz Cantero, José A. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. tercera edición. Barcelona, España. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1990. Pág. 520.

## Tipicidad

Se dice que no se debe confundir el tipo con la tipicidad. Está es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Mientras que el tipo es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

### Definición de Tipicidad

En atención a esto se argumenta que: “La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.”<sup>27</sup>

“El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración.”<sup>28</sup>

### Elementos del Tipo

Normalmente se distinguen como elementos del tipo normal en nuestro Derecho: El sujeto activo del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones, “el que” o “al que”; la acción con sus modalidades propias, descrito mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas “haga o deje de hacer” esto o aquello; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro, un menor de 18 años; como ejemplo. En ciertos tipos que no son normales sino anormales, la acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificativos “sin derecho y sin consentimiento” lo que constituye el elemento normativo del tipo. En ocasiones el sujeto activo también es calificado como “un ascendiente contra un descendiente”, “un cónyuge contra otro”, “un dependiente, un domestico contra su patrón o alguno de la familia de éste” Otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción; “al que públicamente” o “fuera de riña” lo que introduce en el tipo elementos objetivos.

---

<sup>27</sup> Castellanos. Op. cit. pág.168.

<sup>28</sup> Idem.

“Junto a los tipos penales aparecen tipos o figuras a las que se denomina accesorias o secundarias, por carecer de autonomía; la tentativa y la participación. Ernest Beling para explicar la función accesorias de estas formas, dice que son inútiles por sí mismas, pues para llegar a la pena es necesario dar un rodeo sobre las figuras autónomas y las penas que a ella corresponden.”<sup>29</sup>

### Clasificación de los elementos del tipo

Los elementos de las figuras delictivas se clasifican para su estudio en objetivos, subjetivos y normativos. Los elementos objetivos son los más, puesto que de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a pena. Son los elementos puros de la tipicidad. Son referencias a cosas, a personas o a modos de obrar, nociones todas ellas que pueden ser captadas por los sentidos. Como ejemplo tenemos: La cosa en el robo, la morada en la violación del domicilio. En los segundos elementos están el ánimo, intención o propósito, ejemplo: En el rapto (ya derogado en nuestro Código Penal para el Distrito Federal), sustracción “para satisfacer algún deseo erótico”; los que contrajeren matrimonio sabiendo que existe impedimento. En tanto que los últimos elementos contienen un juicio de valor o dan los elementos para formar ese juicio, haciendo referencia, por lo común, a otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Ejemplos, “lo ajeno” de la cosa en el robo; la “honestidad” de la víctima en el estupro; así manejado anteriormente en nuestro Código Penal.

### Elementos subjetivos y normativos del tipo

Los elementos subjetivos son aquellos que cumplen una función simplemente descriptiva en relación con la voluntad del agente y su determinación consciente y finalista. Tal es el caso de las disposiciones que hacen referencia a los móviles especiales del agente. Aquí se presentan exigencias particulares acerca de la determinación finalista de la acción, más allá del verbo rector: “Con ánimo de lucro”, “con miras deshonestas”. Sería también la situación de expresiones que aluden a hechos subjetivos que se producen o concurren en terceros, el escándalo, el descrédito. Todas estas expresiones son puramente descriptivas de la acción misma, a su resultado o a su circunstancia.

En los elementos normativos del tipo, en estos se tiene un sentido valorativo. Así ocurre en las expresiones; maliciosamente, voluntariamente, intencionalmente. Estas expresiones, siendo valorativas, no pueden formar parte nunca del tipo. No hay inconveniente, en cambio, en admitir

---

<sup>29</sup> Cit. por Reynoso Dávila. Pág. 65.

que forman parte de la figura delictiva donde a veces contribuyen a precisar el “tipo de culpabilidad” con determinadas exigencias. El concepto de funcionario público implica una valoración jurídica. Pero las expresiones que requieren un juicio de desvalor definitivo, como “indebidamente”, “ilegitimamente”, “ilícitamente”, no hacen más que referirse a la antijuridicidad y nada tiene que ver con el tipo.

“Tipo básico, o genérico según Beling, es aquél que poseedor de absoluta independencia, conforma un delito en toda su plenitud cualquiera que sea la lesión del bien jurídico; son estos tipos básicos los que integran la espina dorsal de toda la sistemática expuesta en la parte especial de los códigos, identifican el bien jurídico tutelado, forjando una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos, los que llama Beling familias de delitos. Así ocurre por ejemplo, con el delito de homicidio, tipo básico del conjunto de delitos contra la vida.”<sup>30</sup>

Los tipos normales se limitan a hacer una descripción objetiva: El homicidio.

Los tipos anormales incluyen elementos normativos o subjetivos, se establece una valoración, ya sea cultural o jurídica: El estupro.

Los tipos especiales son los formados por el tipo fundamental más otros requisitos que excluyen la aplicación del tipo básico y obligan a subsumir los hechos bajo un tipo especial que puede ser atenuado o privilegiado, o agravado, abigeato en relación con el robo. El tipo especial elimina al básico en virtud de la adición hecha a éste de una determinada peculiaridad, la que establece, a su vez, que el quehacer delictuoso concreto debe ser subsumido en este tipo especial y no en el básico.

“El tipo complementado protege el bien jurídico tutelado por el tipo básico, pero a diferencia de que no excluye a éste, sino que lo comprende, más agregándole cierta característica suplementaria. Para el profesor Jiménez de Asúa debe de llamarse tipos complementados y no complementarios, porque el complemento es el básico. Pueden constituirse en tipos complementados atenuados o privilegiados (homicidio en riña) o agravados (homicidio premeditado).”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Cit. por Reynoso Dávila. Pág. 68.

<sup>31</sup> Cit. por Reynoso Dávila. Pág. 69.

La diferencia entre los tipos complementados y los especiales, deriva en que los segundos excluyen la aplicación del tipo básico y los primeros presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Tipos autónomos o independientes son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo; agotan la descripción individualizadora de la conducta en sí mismos, sin que sea necesario acudir a otro tipo para hacerlos; como ejemplo tenemos al robo simple.

Los tipos subordinados dependen de otro tipo, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan; en éste sentido tenemos al homicidio en riña.

Tipos de formulación casuística, en los que el legislador describe varias modalidades como formas de ejecución del ilícito; alternativamente formados, se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; tenemos aquí al adulterio, ya derogado en el Código Penal para el Distrito Federal, podía integrarse su realización en el domicilio conyugal o con escándalo.

“Tipos abiertos, se presentan cuando se describen en general las posibles conductas a las que asigna pena, pero su designación como conductas antijurídicas, que efectivamente pueden quedar comprendidos en la fórmula penal, exigen un previo examen de ellas dentro del ordenamiento jurídico; la tipicidad de la conducta no se agota en el examen del tipo, sino en la complementación con una imprescindible indagación que tiene que ser realizada fuera de él, el juez tiene que comparar la que se propone (para juzgar) con las conductas violadoras del deber de cuidado que surgen del ordenamiento jurídico y sólo cuando aquélla se corresponda con éstas, puede pensar en su tipicidad penal. Cuando se trata de un tipo abierto el juez tiene que ir a buscar fuera de él los parámetros de comparación. La doctrina denomina ésta labor del juez complementación del tipo.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Ibidem, pág. 70.

## Ausencia de tipicidad

“Debe distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad. En el primer caso, puede suceder que una conducta, de acuerdo con el consenso popular, se considere dañosa socialmente y contraria a las normas morales; pero el legislador no la ha integrado como figuras delictivas, por lo que el autor de dicha conducta no puede ser procesado por la misma.”<sup>33</sup>

Algunos autores señalaban como ejemplo de ausencia de tipo al delito de adulterio (ya derogado actualmente por nuestro Código Penal para el Distrito Federal), porque sólo se mencionaban las circunstancias de lugar (el domicilio conyugal) o las formas de ejecución del delito (con escándalo); pero no se precisaba en que consistía la conducta delictiva, o sea la acción punible.

“En el segundo caso, existe la figura típica punible; pero la conducta concreta no encuadra plenamente en los requisitos que integran el tipo penal. La ausencia de tipicidad o la atipicidad específicamente considerada puede provenir de la falta de la exigida referencia a las condiciones del sujeto activo, del pasivo, del objeto, del tiempo o lugar y del medio especialmente previsto, así como de la ausencia en la conducta de los elementos subjetivos del injusto, y hasta de los elementos normativos que de manera rigurosa ha incluido la ley en la descripción típica, por lo que tampoco puede ser materia de un proceso penal por ausencia de tipicidad.”<sup>34</sup>

“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.”<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Ibidem. pág. 73.

<sup>34</sup> Ibidem. pág. 74.

<sup>35</sup> Castellanos. Op. cit. págs. 175, 176.



## Antijuridicidad

La antijuridicidad o antijuricidad; en la primera llamada así por algunos autores, entre ellos los Licenciados Pavón Vasconcelos Francisco, Fernando Castellanos; en la segunda aceptada la palabra por Ignacio Villalobos y otros autores; utilizaremos en su momento la aplicación de una y otra palabra, ya sea antijuridicidad o antijuricidad, de acuerdo al desarrollo del presente trabajo; en éste sentido se establece que hay una antijuridicidad formal, porque se opone a la ley del Estado, y, una antijuridicidad material porque afecta los intereses protegidos por dicha ley. De las dos se dice que deben ir en el mismo sentido, una depende de la otra y viceversa; en relación a su naturaleza y denominación, una es la forma y la otra el contenido de una misma cosa.

“El orden jurídico, necesario para la constitución y mantenimiento de la Sociedad como tal, supone un conjunto de normas de necesidad moral cuyo quebrantamiento daña o pone en peligro la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común; estas normas derivadas de la naturaleza de las cosas, de la naturaleza humana que necesita de la convivencia y por tanto del respeto mutuo entre los individuos, de la limitación recíproca en las actividades y en los movimientos, para no entorpecer, estorbar o perjudicar las actividades y los movimientos de los demás, y de la cooperación que suma los esfuerzos particulares para lograr el libre desarrollo de la convivencia en nuestra sociedad, forman un conjunto equitativo de obligaciones y derechos a que todos nos hallamos ligados y de que todos podemos disfrutar. La violación de esas obligaciones o el ataque a esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene la denominación de antijuricidad material, porque viola intereses vitales de la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o un bien jurídico (como la propiedad o la libertad), y por eso se dice que en una Sociedad organizada jurídicamente o en un Estado, el antijurídico material o el contenido material de la antijuricidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.”<sup>36</sup>

En la secuencia de la vida toda sociedad necesita organizarse formalmente, porque las normas naturales o culturales son difíciles de precisar y esencialmente violables, lo que establece como misión primordial de la organización, el promulgar esas normas obligatorias y asegurar la coacción que respalde o garantice su eficacia. En esa labor de investigación, de fijación y declaración de las normas necesarias para la vida de cada grupo, de acuerdo con los principios inmutables que emanan de la naturaleza de las cosas y a la vez con los cambiantes medios, fines, y estadios culturales, el Estado proclama sus leyes en que da forma tangible y perfectamente delineada a las obligaciones y derechos de los ciudadanos, para su exacto conocimiento de éstos, su estabilidad y su más uniforme y fácil cumplimiento.

---

<sup>36</sup> Villalobos. Op. cit. pág. 258.

Como consecuencia, se tiene, que la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal, por la violación del precepto positivo derivado de los órganos del Estado; y una antijuridicidad material por el quebrantamiento de las normas que la ley interpreta, o de los intereses sociales que una y otra (norma y ley) reconocen y amparan.

Naturaleza. El concepto de lo antijurídico formal o material no se precisa con sólo decir que tal cosa antijurídica es lo contrario al Derecho; la esencia de la delictuosidad es, toda ella, oposición al Derecho, cuidando de distinguir la “oposición objetiva, o antijuridicidad; y oposición subjetiva o culpabilidad”.

De lo anterior, se desprende, que la valoración de los actos es netamente objetiva: El homicidio es antisocial, inconveniente; el homicidio es un desvalor jurídico o un antijurídico. Por tanto es acertada la fórmula que declara la antijuridicidad, como la violación de las normas objetivas de valoración. Nada importan los rasgos subjetivos de quien comete el acto; sea su autor un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado; el homicidio es antijurídico.

En cambio, la actitud de quien comete el delito desentendiéndose de la prohibición a él dirigida, constituye la culpabilidad, elemento subjetivo del delito en cuya ausencia éste no se integra, de suerte que aquellos actos objetivamente lesivos del orden jurídico pero cometidos por error substancial, por ignorancia o sin capacidad mental, no serán delictuosos por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; pero sí plenamente antijurídicos por violar las normas objetivas de valoración.

Elementos subjetivos de antijuridicidad. Dentro de ésta concepción objetiva de la antijuridicidad cabe reconocer la existencia de algunos elementos subjetivos que, no obstante serlo, constituyen excepcionalmente la antijuridicidad en determinadas conductas, por necesitarse incluirlos en la valoración objetiva del acto que con ellos resulta antisocial o contrario al orden jurídico. El fraude no tendría el desvalor de un atentado si los actos materiales que lo constituyen no llevarán la intención de engañar y obtener un lucro indebido. Pero estos factores que en derecho deben limitarse al mínimo, son siempre estimados desde el punto de vista objetivo y por eso quedan en la esfera de la antijuridicidad; como partes de actos incapaces de aprobación en sí, independientemente de que sean reprochables o no al sujeto que los ejecuta, según la conciencia, la capacidad y la voluntad con que los ejecuta.

## Causas de Justificación

### Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho

Cumplimiento de un Deber. Quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hechos típicos, acatando un mandato legal. El agente de la autoridad, al proceder a una detención cumplimentando la orden de aprehensión decretada por el Juez, no priva ilegalmente de su libertad al acusado; el actuario al secuestrar la cosa cuyo aseguramiento ha sido decretada legalmente, para entregarla en depósito contra la voluntad del dueño, no realiza una conducta antijurídica; en ambos casos se trata de conductas lícitas, autorizadas legalmente y cuyo ejercicio se verifica en el cumplimiento de un deber. Por lo tanto, tenemos, que la obligación de cumplimiento del deber no emana directamente de la ley sino de una orden directa por un funcionario superior a quien se tiene la obligación de obedecer, por estar su mandamiento fundamentado en una norma de Derecho.

En el cumplimiento de un deber se comprende, tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas. No actúa antijurídicamente el que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley.

Los deberes, cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuridicidad, pueden derivar:

a) De una norma jurídica; la exclusión de la antijuridicidad se subordina al cumplimiento de un deber consignado en la ley, expresión de valor genérico indiscutible y la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos legales cuya fuente de producción se identifica con el poder legislativo, pudiendo emanar de un reglamento y aún de una simple ordenanza

Aunque los deberes de común, son impuestos por la ley a quienes ostentan un empleo, autoridad o cargo público, también excepcionalmente corresponde al particular su cumplimiento; el artículo 400 fracción V crea un deber jurídico a cargo de todo aquel que no procure, por medios lícitos a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo.

b) De una orden de la autoridad, siendo tal la manifestación de voluntad del titular, de un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento del Derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos, originada en el orden, que debe ser formal y substancialmente legítima.

Ejercicio de un Derecho. En el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción sexta, declara como circunstancia excluyente de responsabilidad el obrar en el ejercicio de un derecho consignado en la ley.

La tipicidad del hecho no implica su antijuridicidad, la cual habrá de ser buscada, objetivamente, a través de un juicio de valoración entre el propio hecho y la norma, debiendo recordar que el Derecho Penal no crea ésta sino simplemente la garantiza.

La ilicitud del hecho supone la inexistencia de una norma que permita tanto la conducta como el resultado a ella causalmente ligado, pues una realidad contraria no es jurídicamente posible. Lo que está jurídicamente permitido, no está jurídicamente prohibido.

El ejercicio de un derecho, como causa de justificación, se origina:

1) En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado

2) De una facultad de autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente. La autorización concedida legalmente excluye la antijuridicidad de la conducta o del hecho, pero la autorización extra o contra legem no tiene la virtud de hacer dicha conducta o hecho conformes con el derecho.

La facultad o autorización concedida requiere que derive de una autoridad, que ésta actúe dentro del marco de su competencia y que la autorización reúna los requisitos legales.

Homicidio y lesiones en los deportes. Hay deportes que se realizan sin violencia sobre las personas, con muy pocas posibilidades de causación de daño, como en el tenis, frontón, golf, etc., los que implican violencia cierta e inmediata como la lucha, el box, o con violencia pero de manera eventual ya sea el caso del basquetbol, el futbol soccer; tomando como criterio de distinción la existencia o inexistencia de la violencia en la práctica del deporte u otras circunstancias diversas, como la lucha directa objeto de la acción deportiva.

Por lo tanto se trata de una causa de justificación; los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado. Cuando se llevan a cabo eventos deportivos en los cuales se cobra a los espectadores, el Estado no solamente envía representantes suyos, sino que también percibe los impuestos correspondientes. En forma expresa o tácita el poder público otorga el permiso para la realización de los encuentros deportivos, por lo tanto, la conducta es jurídica al menos formalmente (salvo casos de excepción delictuosa).

Lesiones de tratamientos médico-quirúrgicas. Existe la causa de justificación en éstas, cuando el Estado hace lícitas las intervenciones curativas y estéticas, o por la justificación desprendida de obra en estado de necesidad para evitar un mal mayor.

La justificación formal deriva de la autorización oficial tácita o expresa; la material o de fondo, de preponderancia de intereses, con esas intervenciones quirúrgicas se persigue un interés de más valía que el tutelado por la tipicidad prohibitiva.

### Estado de Necesidad

Concepto. El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro medio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos. Por lo tanto, tenemos como ejemplo aquella persona que requiere un medicamento para su esposa o su madre, la cual se encuentra en estado crítico y la persona toma el medicamento en la farmacia sin el consentimiento del encargado de la misma por carecer de

medios económicos para solventar el costo del medicamento; el sujeto que rodeado por un incendio en casa que no es de su propiedad, destruye una puerta, una ventana o un muro para salir, o atraviesa por la casa contigua con todas las características típicas del allanamiento de morada.

En estos casos, hay necesidad de causar algún daño para salvar los intereses que peligran, si bien es una necesidad relativa que permite tomar determinaciones y actuar, pues está eliminada la eficacia de la propia voluntad, excluye el acto de que se ve absolutamente necesitado de obrar así. Esta necesidad pesada y estimada por el sujeto, no es sino un motivo de su conducta, pero al fin y al cabo esta obedece a una determinación tomada por él y constituye una exteriorización de su voluntad.

Naturaleza. Tenemos que si el bien que se salva es mayor que el sacrificado, conforme al principio de la estimación de los intereses en concurso y la manifiesta convivencia de salvar el más valioso, el agente obra jurídicamente al hacer esto último, aun cuando haya tenido que sacrificar para ello el bien inferior si no había otra manera de lograr su propósito.

Si ambos intereses son equivalentes, como pasa en los ejemplos usuales en que dos naufragos luchan por sus vidas o por el único medio de salvarlas, llegando uno a sacrificar al otro, puede no haber excluyente de responsabilidad por estado de necesidad.

Hay casos en que la igualdad de los bienes en concurso no es sino aparente, pues en realidad no se compara el valor de un objeto con otro sino el de cualquiera de ellos con el de un conjunto de que ambos forman parte. Esto sucede, por ejemplo, cuando se arroja al mar parte del cargamento de un buque para evitar el naufragio. El acto es jurídico puesto que el dilema consistía en perderlo todo o salvar alguna parte.

Si el bien que se sacrifica es más importante que aquel que trata de preservarse, aquí es inútil buscar una excluyente de responsabilidad o una excusa que no existe

Extensión. Cuando existe la excluyente objetiva de antijuridicidad, es una consecuencia lógica el extender su efecto al salvamento no sólo de la vida o de la persona del que actúa, limitación ineludible es si se admitiera como fundamento de la misma una causa subjetiva como

el miedo, el trastorno de la mente, la coacción ejercida por el peligro o el instinto de conservación, sino a la persona y a los bienes propios o ajenos. La justificación proviene de la racionalidad y conveniencia de proteger el interés más valioso y, por tanto, la excluyente existe lo mismo para salvar la propia vida que para la conservación de cualquier otra clase de bienes jurídicos, siempre que el daño causado sea menor.

En el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal se establece el robo de famélico, en el cual dicho precepto manifiesta que no se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Esta es una causa de justificación por estado de necesidad, pues existe una coalición de intereses tutelados jurídicamente. Por una parte, el derecho del necesitado de lo ajeno, que puede ser de tanta importancia como la misma conservación de la vida; y por la otra, el derecho del propietario de los bienes atacados. Nos encontramos en presencia del principio del interés preponderante.

Aborto terapéutico. Según el artículo 334 del citado ordenamiento jurídico, lo considera como excusa absolutoria, el cual contempla que no se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Bienes. "El texto legal, cuando habla de salvar la persona o los bienes propios o ajenos, indudablemente no se coloca en los puntos de vista patrimoniales o del Derecho Civil, según los cuales sólo podría entenderse por bienes aquello que constituye la riqueza o que puede ser estimado en dinero; es un precepto penal y por tanto debe ser interpretado de acuerdo con los fines y las preocupaciones del Derecho Penal, que se refieren a la tutela de los bienes jurídicos o de los intereses sociales en que se comprende todo; la vida la integridad, el honor, la libertad, el patrimonio, etc. El estado de necesidad existe, pues, y da lugar a la excluyente, siempre que se plantea la urgencia de salvar cualquiera de estos bienes"<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Ibidem. pág. 383.

## Legítima Defensa

“Defender significa mantener incólume la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que le amenaza; y es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto.”<sup>38</sup>

Como excluyente la legítima defensa sólo tiene interés en aquellos casos en que para realizarla se ha ejecutado un acto típico del Derecho Penal, que en condiciones ordinarias sería delictuosa.

La legítima defensa sólo tiene lugar contra la agresión ejecutada por seres humanos, a los cuales se infiere un daño como único medio de paralizar su ataque.

De acuerdo al artículo 15 del citado código tiene contemplación esta excluyente de responsabilidad; en la fracción cuarta en la que agrega que se debe repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Agrega en el segundo párrafo de la fracción antes mencionada que se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpaado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en algunos de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

---

<sup>38</sup> Ibidem. pág. 389.



**Extensión.** Para determinar la extensión correspondiente a la legítima defensa, puede ser estudiada ésta con relación a cada uno de los elementos que en ella concurren, como son los sujetos, objetos y medios.

**Sujetos.** Los sujetos activos como pasivos (sólo seres humanos) son los únicos que pueden ejercer el derecho, a los mismos sólo pueden plantearse los problemas sobre la responsabilidad, y, por lo tanto, sobre su exclusión.

**Defensa contra inimputables.** Siendo un ser humano el que ataca y suponiendo necesarios lesionar los intereses o la persona misma del agresor, como el único medio de rechazar o paralizar el ataque, se ha sostenido que los actos que se ejecutan corresponden al concepto de la legítima defensa aun cuando tal agresor sea un inimputable o subjetivamente se halle excluido de culpabilidad, pues entre los requisitos que legitiman la defensa no está el que los agresores sean culpables sino sólo el de que su ataque sea antijurídico. Herir, golpear, matar o destruir las armas del sujeto que nos ataca, o privarle de su libertad mientras se avisa a las autoridades del peligro que representa, si lo hecho es el único medio de preservar nuestra vida o nuestra seguridad, se ha considerado como un caso específico de legítima defensa y no como un caso genérico de necesidad.

**Objeto.** Aquí se debe considerar legítima la defensa, en principio, toda reacción defensiva que se realice dentro de los límites de la necesidad, así sea provocada por un ataque a la vida, a la integridad corporal, a la propiedad, a la posesión, al honor, a la libertad, al pudor, a la intimidad del domicilio y a todos y cualquiera otro de los intereses humanos cuya protección legal los constituye en bienes jurídicos. En este sentido se debe interpretar nuestro texto legal que habrá de obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, se trate de un precepto de Derecho Penal cuyo fin es proteger todos los bienes que forman el orden jurídico.

**Medios.** Si las lesiones o los daños producidos por la legítima defensa se justifican por la necesidad que hay de llegar a esos extremos para mantener intacto el derecho injustamente atacado, la medida de los medios que han de emplearse radica también en aquella necesidad, debiendo preferirse los menos lesivos siempre que sean eficaces, posibles y decorosos, pero pudiéndose, a falta de recursos inofensivos, echar mano de lo que sea preciso para repeler o paralizar la agresión, con el fin de mantener a salvo los bienes atacados.

Y como el supuesto básico es la existencia de una agresión violenta, la violencia puede también ser empleada, si fuere necesario y en el grado en que lo sea, hasta producir la muerte del atacante si ello llega a ser preciso.

Exceso. Aquí se puede suponer que, al usar medios excesivos, a causar daños innecesarios o demasiado graves, el sujeto lo haga por no tener otros recursos a la mano, pues si para impedir la entrada al hogar se pudiera cerrar la chapa de la puerta a la que ya ha violado el individuo, o para si detener a un sujeto de escasa musculatura fuera bastante el uso de una arma contundente, o sujetar al atacante con un lazo o con las propias manos, no debería dispararse contra él un arma de fuego, aun cuando sea éste un recurso más expedito, más fácil y seguro; pero no será excesivo hacerlo así, ni faltará la necesidad de usar ese medio, si la puerta o la chapa esta ya fuera del alcance y el intentar cerrarla significa salir al encuentro del asaltante y entregarse a él; o si no se dispone de lazos ni de otras armas, que la pistola que se trae en la mano, y a caso el actor en la defensa se halle enfermo o transitoriamente incapacitado para emprender una lucha sujeto a sujeto tratando de detener al agresor. El juicio sobre la necesidad del medio empleado en la defensa, debe ser relativo, es decir, no abstracto ni general o absoluto sino encuadrado en las condiciones concretas en que ocurren los hechos.

Se puede dar el caso que la precipitación con que necesariamente se actúa, la sorpresa de la agresión y la falta de datos precisos y claros, produzcan el exceso, caso en que probablemente debería concederse una excusa, dada la no exigibilidad de otra conducta, si no hay verdadera perturbación anímica por el temor, o error de apreciación en cuanto a la necesidad.

Defensa putativa. "Con este nombre suele estudiarse el error que no se refiere a los medios ni a particularidades sobre el modo de ejercer la defensa sino el presupuesto básico de la agresión. El sujeto se cree víctima de una agresión violenta, con el peligro inminente que le es anexo, y actúa como si se defendiera, ejecutando actos y causando daños que él reputa o tiene, erróneamente, como legítima defensa."<sup>39</sup> En la defensa putativa el fin propuesto (la defensa) no se cree sino que es lícito, y el error que media es de hecho sobre las condiciones en que se actúa.

Riña y legítima defensa. En toda riña es uno de los contendientes el que inicia el uso de la violencia de hecho, dado que luego subrayan los defensores como demostrativo de la agresión y de que, por tanto, el que respondió a esa violencia obró en legítima defensa. Para aceptar o no aceptar este criterio es preciso enfocar la atención hacia los antecedentes próximos y remotos de aquella primera violencia, pues muy bien pudiera ser que por ellos se descubra un constreñimiento a la lucha o un ánimo de provocación que invite a ella. Este ánimo de lucha o la aceptación voluntaria de la misma, de la pelea o de la riña, excluye, en términos generales, el

---

<sup>39</sup> Ibidem. pág. 405.

concepto de la legítima defensa, lo mismo para el provocador que para el provocado y lo mismo para el que inicia la violencia que para el que la secunda, pues no se trata ya de una agresión por sorpresa que el agredido no haya previsto ni podido evitar.

### El Consentimiento

En la actualidad se acepta ya, por muchos, la doble función del consentimiento, que puede originar una causa de atipicidad de la conducta o una causa de justificación. El efecto del consentimiento es el de impedir la adecuación al tipo. El consentimiento constituye un obstáculo para realizar los elementos de la figura delictiva.

Siendo casi unánime el criterio de que el consentimiento post factum no origina la inexistencia del delito, pues en todo caso equivaldría a la renuncia del derecho de querrela, en los excepcionales casos en que ésta es necesaria para el ejercicio de la acción penal, el consentimiento debe otorgarse antes de ejecutarse o bien simultáneamente a ella. En cambio, la renovación, del consentimiento sólo puede operar antes de la actividad o inactividad corporal (conducta), dado que la ratificación posterior o consentimiento post factum no produce efectos jurídicos de ninguna especie.

El fundamento legal lo encontramos en las causas excluyentes del delito en el artículo 15 fracción tercera del ya mencionado ordenamiento legal, el cual manifiesta que se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

## Imputabilidad

La imputabilidad: "Se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por lo tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de ésta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad pero no ésta sin aquélla."<sup>40</sup> La imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto. La imputabilidad no se refiere a las calidades del acto sino del sujeto.

La imputabilidad, como capacidad de conducirse socialmente o de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política, como susceptibilidad a la intimidación o capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena; o como constitución y funcionamiento psicológicos normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y de querer puesto que entender y querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad.

Imputabilidad y responsabilidad. Se dice que la imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de ejecutarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, su perseguidor inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos.

La antijuridicidad es una relación del hecho con el orden jurídico; la imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es relación del acto con el sujeto; y la responsabilidad lo es en tres momentos; el relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o potencialidad, y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias; el que se refiere a la materia procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo, y el correspondiente a la culpabilidad que, como forma de actuación, significa ya un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinuido y el Estado.

---

<sup>40</sup> Ibidem. pág. 286.

## Inimputabilidad

La inimputabilidad o las excluyentes de imputabilidad, serán: "Las que supriman, en el juicio, la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, aún conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido."<sup>41</sup>

Como excluyentes de imputabilidad tenemos a los trastornos mentales los cuales se encuentran comprendidos en la fracción séptima del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal la cual nos manifiesta que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Sordomudos. Cuando la sordomudez congénita se encuentra asociada con anomalías o deficiencias mentales, con verdaderos trastornos afectivos, está comprobado y explicado que la sola falta del oído y de la palabra, por ser falta de comunicación con los demás hombres deja al sujeto aislado en la sociedad y le priva del adelanto, la comprensión del medio y aun la correcta interpretación de sus percepciones visuales y sensitivas. Especialmente se hallan los sordomudos en la imposibilidad de recibir y asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la moral, del Derecho, de la solidaridad, del deber, y por lo tanto carecer de una conciencia jurídica que les haga responsables de sus actos.

En éste sentido la sordomudez se singulariza, como excluyente de responsabilidad, entre otras deficiencias como la ceguera, que pudiera tener puntos de analogía con ella y que, sin embargo, sólo constituye una posible atenuación en el delito.

Para el profesor Ignacio Villalobos, considera como excluyentes supraleales de imputabilidad al sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

---

<sup>41</sup> Ibidem. pág. 411.

## Culpabilidad

La culpabilidad radica en la participación subjetiva de los seres normales para la determinación y ejecución de sus actos; aquí el sujeto, ha sido la causa, no sólo material, externa y aparente del acto delictuoso, y de su resultado, sino a la vez su causa humana, psicológica, por haberlo querido o consentido, directa o indirectamente, con inteligencia del acto y voluntariedad en la ejecución.

Se argumenta que: "La culpabilidad es el nexo psicológico entre el hecho y el sujeto; también es aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente. Por su antijuricidad objetiva, el suceso es reprochable; no puede ser aprobado aun cuando se haya cometido por error o por inconsciencia; pero el sujeto sólo se le puede reprochar el acto si paso por su conocimiento y fue ordenado por su voluntad; o si el mismo sujeto suprimió la autocritica o la previsión, procediendo con ligereza, con festinación y con desinterés o con desprecio hacia la posible lesión del orden jurídico."<sup>42</sup>

Tenemos que: "La antijuricidad es la oposición del hecho al orden jurídico, la culpabilidad es oposición del sujeto al mismo. Aquélla, la antijuricidad es violación objetiva de la norma de valoración; en tanto que ésta, la culpabilidad, es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación. La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso; y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños se desconoce o se posterga ese deber, queriendo solo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aun con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer."<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Ibidem. pág. 281.

<sup>43</sup> Ibidem. págs. 281,282.

“Las facultades intelectivas y volitivas intervienen siempre en la integración de la culpabilidad, aunque no de la misma manera. En el dolo el sujeto conoce la naturaleza de su acto y su trascendencia, y así determina su ejecución; en la culpa, si ha previsto el posible resultado, se empeña en persuadirse de que no a de ocurrir, pasando precipitadamente a la ejecución sin detenerse a pesar de los argumentos en contra. La culpa llamada inconsciente o sin representación, es aquella en que el resultado dañoso no fue previsto, radica también en una precipitación o ligereza en que los acuerdos de actuar se toman sin reflexión detenidamente sobre lo que puede ocurrir.”<sup>44</sup>

La culpa es una forma de pensar y de querer guiada por el sujeto, que hace a éste responsable de su conducta y de los resultados de la misma.

El elemento integrador de la culpabilidad: “Tanto en el dolo como en la culpa, lo constituye el factor de la voluntad, si bien presuponiendo una intervención del juicio cuya función debería ser la de iluminar y dirigir, pero que en realidad y en mucha parte es dirigido de suerte que tal juicio, antes de ser determinante, ha sido influenciado ya en mayor o menor escala por el sujeto, sus deseos, sus impulsos afectivos y aun su voluntad.”<sup>45</sup>

“La culpabilidad reviste dos formas: Dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).”<sup>46</sup>

Culpabilidad. “La conducta típica y antijurídica sólo puede llegar a constituir delito cuando el juicio de disvalor sobre el acto puede extenderse al autor. Este segundo juicio de disvalor (el primero es el que valoraba la acción como antijurídica) constituye la culpabilidad: mediante él se reprocha al autor que se ha comportado contra lo que ordena el Derecho pudiendo comportarse de acuerdo con lo que dispone.”<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> *Ibidem.* pág. 282.

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> Castellanos. *Op. cit.* pág. 237.

<sup>47</sup> Sainz Cantero. *Op. cit.* pág. 617.

## Inculpabilidad

Se sabe que la culpabilidad es la determinación tomada por el sujeto al momento de ejecutar un acto antijurídico cuya naturaleza le es conocida; luego, entonces, el elemento negativo de la culpabilidad: "Existirá siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente."<sup>48</sup>

Ignorancia y error. Toda ignorancia y todo error inculpable o invencible, sobre los elementos esenciales que integran la antijuridicidad de un acto (ignorar que lo que va a dispararse es un arma mortal, que el disparo se hace sobre un ser humano, que el objeto de que se toma posesión es ajeno, creer que el propietario del mismo ha prestado su consentimiento, atender que la casa en que se introduce uno es la propia, siendo la de otra persona, o creer, con fundamento, que concurre una excluyente de antijuridicidad como la legítima defensa ); elimina la culpabilidad, pues en tales condiciones se obra sin malicia, sin oposición de la voluntad individual o la voluntad del Estado y sin el consentimiento de ejecutar algo a que no se tenga derecho.

Un ejemplo de ésta exención podría encontrarse en la resistencia hecha a una autoridad, mientras se ignore positiva y fundamentalmente el carácter de aquel contra quien se resiste.

El argumento legal lo encontramos en el artículo 15, fracción octava del multicitado ordenamiento jurídico, el cual dice: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto .

---

<sup>48</sup> Villalobos. Op. cit. pág. 422.



La no exigibilidad de otra conducta. Se presenta esta en: "La realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento."<sup>49</sup>

Esta la encontramos en la fracción novena del artículo 15 del código en comento el cual nos dice que: Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Tenemos que la no exigibilidad de otra conducta representa, para unos, una causa de inculpabilidad, y para otros la motivación de una excusa, la cual, dejando subsistente el carácter delictivo del acto excluye la pena.

"La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable."<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Ibidem. pág. 269.

<sup>50</sup> Ibidem. págs. 257, 258.

## Punibilidad

Algunos tratadistas consideran que la imputabilidad y la punibilidad no son elementos esenciales del delito; ya que la primera es tomada como presupuesto o soporte del elemento culpabilidad y la segunda se presenta cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, la cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito. Ahora bien, tenemos que la punibilidad es: "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."<sup>51</sup>

Por lo tanto, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. Es utilizada la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. Por lo tanto; es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; nace entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último caso, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

Para el profesor Fernando Castellanos la punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
  - b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales;
- y,
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

---

<sup>51</sup> Pavón Vasconcelos. Op. cit. pág. 421.

## Ausencia de Punibilidad

“En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición”.<sup>52</sup>

Tenemos algunas especies de excusas absolutorias: La primera es la excusa en razón de mínima temibilidad. El artículo 375 del código citado establece que: Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. En ésta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

Como segunda excusa tenemos a aquella en razón de maternidad consciente; esto lo encontramos en el artículo 333 del nuestro código mencionado, el cual agrega que: No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Otra excusa es por inexigibilidad. Esta se presenta por el ocultamiento del infractor cuando se trate de ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles; según establecido en el artículo 400 fracción V del código argumentado.

---

<sup>52</sup> Ibidem. pág. 278.

Los artículos 280 fracción II y 151 del Código Penal para el Distrito Federal, hacen mención a éste tipo de excusas; el primer artículo citado, da la exención de pena a determinados parientes de un homicida, si ocultan, destruyen, o sin la debida licencia sepultan el cadáver del occiso. El segundo artículo excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado cuando favorezcan su evasión excepto si propician la fuga mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Excusa por graves consecuencias sufridas. En el artículo 55 de nuestro Código Penal se presenta una excusa absolutoria o perdón judicial, el cual dice: Cuando por haberse sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

El artículo se refiere sólo a aquellos casos en los cuales el sujeto activo sufre graves daños en su persona, de tal manera que sea hasta inhumana la imposición de la pena.

“La punibilidad faltará siempre que no se produzca la condición de punibilidad que la figura exige o no se haya interpuesto la oportuna condición de perseguibilidad. Además de estos casos, habrá ausencia de punibilidad en los supuestos contemplados por las llamadas excusas absolutorias y en los afectados por las causas personales de exclusión de pena”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Sainz Cantero. Op. cit. pág. 756.

## CAPITULO II

### DELITOS CULPOSOS

#### 2.1. Concepción de culpa y su diferencia con la culpabilidad

Concepción de culpa. Se argumenta que: “Una persona tiene culpa cuando obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad; pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.”<sup>54</sup>

En tanto que la culpabilidad: “Genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.”<sup>55</sup>

Las facultades intelectivas y volitivas intervienen siempre en la integración de la culpabilidad; en tanto, en la culpa, si ha previsto el posible resultado, se empeña el sujeto en persuadirse de que no ha de ocurrir, pasando precipitadamente a la ejecución sin detenerse a pesar de los argumentos en contra

---

<sup>54</sup> Villalobos. Op. cit. pág. 307.

<sup>55</sup> Ibidem. pág. 281.

“Elementos de la culpa. Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento, es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido (si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa).”<sup>56</sup>

“Formas de la culpabilidad. La culpabilidad reviste dos formas: Dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).”<sup>57</sup>

Para el profesor Sainz Cantero José A. Los presupuestos de la culpabilidad son: “La imputabilidad, las formas de culpabilidad (dolo y culpa), y la exigibilidad de conducta adecuada a la norma.”<sup>58</sup>

En tanto que la integración de la culpa es: “Por la voluntariedad de la acción, por la desatención de un deber de precaución o cuidado que al sujeto personalmente incumbe, y por la producción de un resultado antijurídico que es consecuencia de la conducta y que el sujeto no quiere producir.”<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> Castellanos. Op. cit. pág. 249.

<sup>57</sup> Ibidem, pág. 237.

<sup>58</sup> Sainz Cantero. Op. cit. pág. 636.

<sup>59</sup> Ibidem. pág. 638.

## **2.2. Delitos culposos con prevención o sin ella**

El fundamento legal de los delitos culposos con prevención o sin ella, lo tenemos en el artículo noveno, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual manifiesta: *Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*

El profesor Fernando Castellanos pone al descubierto diversas clases de culpa, las cuales nos dice que son dos las especies principales de la mencionada culpa. La primera de ellas es la culpa consciente, en la que participa con previsión o con representación; la segunda es la culpa inconsciente, sin representación o sin previsión.

La primera de ellas existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Sigue más adelante y manifiesta que hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción. Como ejemplo de la presente especie de culpa, se da el caso del conductor de un vehículo automotor que quiere llegar a una cita en un lugar indicado y conduce su vehículo, sabiendo el sujeto que el sistema de frenos no funciona o mejor expresado funciona defectuosamente; no de ello representarse la posibilidad de un atropellamiento, impulsa a gran velocidad su automóvil, con la esperanza o idea de que ninguna persona se atravesará en su camino. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiando en la no realización del suceso, desarrolla la conducta.

Sin representación o sin previsión es inconsciente la culpa cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Se da la voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Se da esta clase de culpa, cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. De lo anterior, se desprende una conducta en donde no se prevé lo previsible, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada. Se puede dar el caso que una persona limpia una pistola con varias personas en una misma habitación; y aquél sin medir el alcance de su conducta, se produce el disparo y resulta muerto o lesionada una de las personas que se encontraban en la habitación.

## 2.3. Prevención del resultado

“Prever significa; proyectar un juicio en el porvenir, pronosticando que de nuestra conducta se seguirá determinado resultado, con relaciones de causa a efecto.”<sup>60</sup>

De lo anterior se desprende, la previsión y el resultado probable.

### 2.3.1. La previsión

“La previsión se refiere a una situación concreta de la conciencia del agente, en el momento del delito.”<sup>61</sup> Está puede: “Terminar en una forma de indiferencia en cuanto concierna a la realización del resultado, puesto que se pone en movimiento una actividad que no prevé y podrá ocasionar determinado daño. Por esto, si el resultado no debe ocasionarse de conformidad con la intención, no es necesario que vaya contra ella.”<sup>62</sup>

### 2.3.2. El resultado probable

“La falta de un resultado probable nos lleva a una esfera de inferioridad cultural y psicológica. Todo hace pensar que, si el resultado hubiera sido previsto, la conducta habría sido distinta. De modo que si alguno no prevé lo que un hombre de mediana inteligencia y cultura puede prever, se mostrará imperfectamente adaptado a sus funciones sociales.”<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Altavilla, Enrico. La culpa. cuarta edición. Bogota, Colombia.. Temis. 1987. Pág. 2.

<sup>61</sup> Idem.

<sup>62</sup> Ibidem. págs. 2,3.

<sup>63</sup> Ibidem. págs. 3,4.



## 2.4.Dolo y culpa

Para hablar del dolo empezaremos haciendo alusión a la llamada Teoría de la Representación; ésta nos dice acerca del dolo que: “La manifestación de voluntad constituye el acto y pensando por lo mismo que ese factor de voluntariedad no puede caracterizar al dolo, puesto que hay actos dolosos y no dolosos que son voluntarios; encontré como nuevo elemento que luego propuso como característico, la representación del resultado en la mente del que a de ejecutar el acto.”<sup>64</sup>

La tesis anterior ha sido superada por la segunda, diciéndonos esta que el delito es un acto humano y, siendo el dolo una modalidad de ese acto, debe ser una modalidad de la voluntad que constituye el acto, pero de todas maneras y fundamentalmente una voluntad. Voluntariedad simplemente o aquella propensión del sujeto a disparar, moverse, escribir o hablar, constituye la esencia del acto que se produce por la realización de tal querer; pero ampliar el contenido de esa voluntad al resultado del acto, a sus efectos, a su significación; matiza ya la conducta de manera que, sin querer apoderarse de una cosa da lugar al acto de apoderamiento, ese mismo querer, sabiendo que la cosa es ajena y no se tiene derecho a disponer de la misma, es ya tomar una determinación culpable, como será exento de culpabilidad acordar el apoderamiento de la cosa que se sabe o fundadamente se cree que es propia. En éste último caso existe un acto humano, por la exteriorización de voluntad; pero no hay culpabilidad porque el contenido de esa voluntad no se ha extendido a los elementos de la antijuridicidad, que es lo que pondría al sujeto, a través de su determinación voluntaria, en oposición con el Derecho o con el orden jurídico.

De aquí la gran importancia de fijar lo que debe ser contenido de la voluntad y, por tanto, conocido previamente para que el acto (la voluntad) sea dolosa.

En consecuencia, que siendo la esencia del dolo la voluntad que actúa sobre un conocimiento real e integral del acto. Querer el acto supone conocerlo previamente; y puesto que ahora nos referimos no sólo a la voluntariedad del movimiento externo, necesaria para constituir el acto humano, sino a la participación de la voluntad en el acto delictuoso como tal, el conocimiento necesario debe referirse a la esencia objetiva del delito que se va a ejecutar; a lo que hace que esa conducta sea punible, descontando sus elementos subjetivos. El agente no necesita saber que es imputable o que obra dolosamente, para crear en su contra una responsabilidad; pero si precisa que se halle enterado el sujeto de que con su acto priva de la vida a un hombre o de que se apodera de una cosa ajena.

---

<sup>64</sup> Villalobos. Op. cit. pág. 293.

De tal manera tenemos, que si en el tipo penal se han concentrado los elementos objetivos del acto delictuoso, es evidente que son estos mismos elementos del tipo los primeros cuya percepción se impone. Esto es:

a) Que debe darse cuenta el sujeto de que se realiza la descripción legal de un delito, por ejemplo: De quién dispara un arma mortal sepa que lo hace un ser humano y por lo tanto que va a causar lesiones o la muerte del mismo; saber que se introduce al domicilio de otra persona, para que se le pueda perseguir por allanamiento de morada, etc.

b) Debe, además, estimar los elementos normativos que concurran en el tipo, con el criterio de un hombre común que vive en la sociedad, usa su lenguaje y práctica sus costumbres, y no necesariamente con la técnica o la precisión de un especialista; así, ha de darse cuenta cuando la persona contra quién dirige su acto es un funcionario; cuando el contrato por el cual tiene una cosa en su poder, le confiere la posesión y no el dominio; cuando la cosa es ajena o cuando, siendo propia, se halla embargada; cuando la revelación de un secreto puede causar perjuicio, etc.

c) Debe, al apreciar su acto, prever los efectos o el resultado que ha de producirse; pues la amiga que recomienda un purgante y provoca un aborto o el campesino que prueba por curiosidad un contacto eléctrico y produce una catástrofe, pueden ser tachados de imprudentes en mayor o en menor grado, pero no habrán procedido con dolo si no previeron la trascendencia de lo que hacían.

Por lo tanto, debe haberse establecido en su mente la relación de causalidad que une el acto con el resultado, comprendiendo que éste último se producirá por aquél y, por tanto, por el mismo sujeto que actúa. Haciendo ver un cambio imprevisto en el curso causal excluye la culpabilidad, pues el autor de un golpe o de una pequeña lesión no es responsable de la muerte del ofendido si éste muere al chocar la ambulancia que lo conduce al hospital.

d) Debe, además tener una conciencia de la antijuridicidad de su proceder

La conciencia de antijuridicidad se puede tener, ciertamente, por ese grado de ilustración en el Derecho, caso en que habrá una agravación de la culpabilidad; pero se puede tener también por la divulgación que alcanzan los conceptos básicos de la vida social, por intuición o fruto del

sentido moral o sentido jurídico elemental, de suerte que resulta indudable que el hombre más agresivo sabe que no es lícito matar, ni herir, ni robar.

Ignorancia y error. Para la existencia del dolo es necesario el conocimiento de los elementos antes mencionados, la ausencia de tal conocimiento significa ausencia de dolo. En el error, en que se tiene una falsa idea respecto de alguno o algunos de los datos que debían integrar el conocimiento básico del dolo.

Es preciso distinguir entre la ignorancia o el error sobre los elementos esenciales desde el punto de vista de la integración del delito, separándolos de otros accidentales que no producen sino alteraciones en ese mismo orden accidental. Ignorar que la cosa de que me apodero es ajena, creyendo que es propia, hace desaparecer el dolo de robo; pero errar creyendo que es de María cuando es de Rosa; o suponiendo que es un termómetro el objeto del delito cuando en realidad es un barómetro, no excluye el conocimiento de los elementos esenciales (tipicos), si yo sé que me apodero, sin derecho, de una cosa que no me pertenece. Disparar en la semiobscuridad sobre una persona que se toma como el enemigo esperado y resulta que tal persona es otra distinta, en nada altera la esencia del homicidio ni el dolo respectivo que sólo requiere saber que se priva de la vida a un ser humano.

Por eso el llamado error en el objeto (o en la persona cuando el delito es contra una persona directamente) no exime la culpabilidad si subsiste la conciencia de que tal objeto o tal persona sobre que recae la acción, se halla dentro de los presupuestos típicos.

En iguales términos se ha de juzgar el error que se refiere al significado de los hechos o de los elementos normativos del tipo. Si fundadamente creo que el contrato por el cual se me ha dado una cosa es de comisión y no de depósito, y vendo la cosa, no obro dolosamente; pero si revelo un secreto que se me ha confiado, atendiendo que el perjuicio que puedo causar no es económico sino social o en la reputación, la esencia dolosa no desaparece.

Tampoco desaparece en el homicidio, si yo atiendo a que la muerte que causé por medio del cloroformo no a de ser dolorosa; o arrojé desde un avión a una persona esperando que muera por asfixia durante su caída y no por el choque final.

En cambio, la alteración en el curso causal que afecta la esencia de los acontecimientos y es imprevista, sí hace desaparecer el dolo. Durante un paseo, una persona podría simular que trata de alcanzar una cosa ambicionada y a que otro tiene mejor derecho; éste intenta levantarse rápidamente de su asiento para impedirlo, pero al hacerlo se golpea en una cosa cuya proximidad no advirtió o no recordó en su precipitación, y se lesiona o se mata; naturalmente de la persona que no previó semejantes consecuencias provocadas por su acto, no se puede afirmar que obro con dolo.

Desde otro punto de vista se debe examinar el error en el golpe, pues aun cuando por sus exterioridades pudiera confundirse con el error en la persona o en el objeto, las actividades mentales son diversas en uno y otro caso. El individuo que va por la noche a esperar a su enemigo en el sitio por dónde suele pasar, y se da cuenta que se acerca una persona, dispara sobre él, tiene todo lo necesario para ser considerado como autor doloso del homicidio cometido; o al que tira una piedra sobre una ventana y la rompe, creyendo que ésta pertenece a la casa de su novia, se le puede sancionar por el delito consumado y doloso de daño en propiedad ajena, aún cuando la casa en que se encuentre la ventana rota pertenezca a persona distinta de la que se suponía, pero si el primero, en lugar de herir a la persona contra quien dispara lesiona a otro sujeto que se encontrara en lugar inmediato, o si el último no acierta a romper los cristales que ha tomado como blanco y causa un daño en objeto distinto, las situaciones son diversas.

Para hacer la simple diferencia con el simple error en el objeto, basta cambiar el tipo del delito que resulta consumado, pues si el agente se propuso romper un cristal y la piedra lanzada o el disparo hecho va a lesionar a un transeúnte, el problema jurídico que se plantea difiere sensiblemente del producido por quien quiso matar a un hombre, disparó sobre él y lo mató, aunque la agredida no fuese María, como él pensaba, sino Claudia o Petra.

Toda proposición que pretenda resolver de igual manera los casos diversos que se producen por error o desviación en el golpe, resultará insatisfactoria precisamente porque lo primero que debe advertirse es que, aún habiendo de común la desviación material en el golpe, las actitudes mentales pueden ser muy variadas y son las que ameritan el estudio para resolver sobre la culpabilidad.

Dolo directo, es: "Aquél en que esa voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico; es decir, al dolo en que hay intención, tomada ésta en su propio sentido. Como ejemplo podría tomarse el homicidio simple, en que el homicida se propone y realiza la muerte de una persona (cualquiera que sean los motivos, como satisfacer una venganza, heredar una fortuna, etc.).

Hay casos en que la finalidad última puede separarse del resultado inmediatamente causado, pero en que concurren dos actos con sus respectivos resultados o dos delitos completos; entonces, aún cuando uno de esos delitos sirve en su integridad como medio para la realización del otro y en éste sentido es el último el motivo de aquél, en la organización interna de cada delito la voluntad tiene como fin el resultado inmediato y por eso se debe considerar que cada uno de ellos ha sido ejecutado con dolo directo. El que mata o lesiona a un velador para robar en un banco o en una casa de comercio, comete ambos delitos con dolo directo porque, aún cuando en el homicidio había un fin último de facilitar el robo, lo que interesa no es el fin del delito, sino el fin de la voluntad en el delito, y es claro que al dar el golpe o disparar el proyectil de arma de fuego sobre el velador, se pensaba y se quería inmediata y directamente causar la muerte de ese infeliz.

Todos los demás casos en que la voluntad no busca o no se propone un resultado que luego se produce, sino que el agente sabe que va a producirse y lo admite puesto que ejecuta el acto causal, o bien sabe que puede producirse y consiente todas las posibilidades con tal de llevar adelante su conducta, llevan consigo un dolo indirecto en cuanto al delito constituido por éste resultado no querido pero si consentido en su realización. La forma de actuar, la voluntad en estos casos no es directa, como un querer, sino indirecta como un consentimiento respecto de las consecuencias típicas previstas.”<sup>65</sup>

En esta categoría de indirección, se pueden distinguir varias subespecies:

1.-Hay dolo simplemente indirecto cuándo el agente se propone un fin y comprende o sabe que, por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acontecimiento no le hace retroceder, por lo cual quedan admitidos por él con tal de lograr el propósito rector de su conducta. Esta situación se presentaría, por ejemplo, si al ser enviados diversos auxilios urgentes o determinados objetos de valor, el interesado en que lo remitido no llegue a su destino pone un explosivo en el avión, regulando el tiempo para que la explosión se produzca durante el vuelo. No puede menos que comprenderse que el piloto va a ser la víctima de sus actos, cosa que él no desea o que no está en sus propósitos; pero desentendiéndose de ello con tal de hacer desaparecer lo transportado, lleva adelante su plan. Es evidente que, consumados los sucesos, nuestro hipotético criminal es autor, con dolo directo, del daño en propiedad ajena; y lo es, con dolo indirecto, del homicidio en la persona de quien tripulaba el aparato destruido.

---

<sup>65</sup> Ibidem. págs. 302,303.

2.-Hay dolo indeterminado cuándo el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines ulteriores; como en el caso del sujeto que arroja o coloca un explosivo en un edificio, en un sitio de reunión, en un museo o en un barco, sin saber si causará daños en la propiedad, incendio, lesiones o la muerte de alguna o algunas personas, ni de cuántas; sin querer estos daños por sí mismos, pero sí admitiendo la producción de cualquiera de ellos para sus fines de protesta, de intimidación, etc.

3.-Se llama dolo eventual; admitido por algunos, como indirecto, al que existe en el agente que se propone un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos mayores. Esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre que hay respecto a la producción del resultado conocido y previsto, a diferencia del dolo simplemente indirecto en que hay certeza de que se producirá un resultado no querido, y del dolo indeterminado en que hay la seguridad de causar daño, aunque no se sabe precisamente cuál será ni importa precisar los cambios posibles, pues el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo.

La dificultad estriba en la separación o distinción entre el dolo eventual y la culpa consciente, ya que en uno y en otra existe la previsión del resultado como posible, y la realización del acto causal a pesar de tal previsión.

Sin embargo, puesto que en ese carácter de posibilidad con que se ve el resultado hay tanto la probabilidad de que ocurra éste como la de que no ocurra, y la intervención de la voluntad en el dolo indirecto consiste en admitir la producción del resultado, en tanto que en la culpa no se quieren ni se consienten los resultados antijurídicos sino que simplemente se desecha los argumentos de peligro y se procede con ligereza al esperar que no sucederá lo indeseable, es evidente que en el dolo eventual se da la debida importancia a la probabilidad de que se produzca el resultado, hasta el grado de que se pueda equiparar este pensamiento, en la mente del actor, con la certeza de que habría de ocurrir, sin que ello baste para disuadirle de llevar adelante la conducta querida y admitiéndose así la producción del resultado no querido directamente. En la culpa consciente, en cambio, se pone mayor interés en la posibilidad de que el daño no se produzca y con esta esperanza, reforzada por argumentos afectivos en pro y por desatención o ligereza respecto al estudio de los argumentos en contra, se realiza el acto.

## Culpa

Definición. Se argumenta que: “Una persona tiene culpa cuando obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.”<sup>66</sup>

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

1.-Un actuar voluntario, sin el cuál faltaría la base substantiva para todo delito; actuar que puede ser mediante acciones u omisiones, pero en cuya existencia no se considera más voluntariedad que la referida al acto y no a su significación ni a su trascendencia, sus resultados, etc.; el hombre dispara su pistola al viento, queriendo disparar, pero de ninguna manera queriendo lesionar o causar daños.

2.-La realización de un tipo penal, elemento indispensable también para todo delito consumado.

Las consecuencias que se dan para este requerimiento suelen ser otras; que se cause igual daño que por un delito intencional, que se produzca el resultado no querido; pero como quiera que no todos los delitos son de daño, ni siquiera de resultado.

“Existiendo ya el acto humano típicamente antijurídico (privar de la vida a un hombre), que es la base objetiva del delito, se precisa la naturaleza propia de la culpa mediante dos elementos: Uno negativo, que la distingue del dolo por exclusión de lo específico del mismo; y otro positivo, que constituye su característica esencial. Tales elementos son:

a) El no querer ni consentir la realización de aquello que hace que el acto sea típicamente antijurídico; y

b) El que tal realización de lo antijurídico se deba a negligencia o imprudencia del agente.”<sup>67</sup>

**Negligencia.** Que significa una actitud negativa por pereza o indolencia, que consiste en falta de actividad necesaria para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes

---

<sup>66</sup> Ibidem. pág. 307.

<sup>67</sup> Ibidem. pág. 308.

“La imprudencia, en cambio, aún cuándo literalmente es falta de prudencia y por ello podría tomarse también como un concepto negativo, de hecho es ausencia de discernimiento y de precauciones, todo ello producido por actuar con precipitación y con audacia que puede llegar hasta la temeridad. Implica, por lo mismo, efectos parecidos a los de la negligencia, pero por causas diferentes y aún opuestas; exceso de actividad que no da tiempo a la reflexión; precipitación al realizar un acto, sin detenerse lo indispensable para medir o para evitar las consecuencias antijurídicas que pudieran sobrevenir.

Los demás términos empleados en la definición; falta de atención, de reflexión, de precauciones o de cuidados, no tienen un contenido autónomo sino que son diversas formas en que se manifiesta la negligencia o la imprudencia; su uso es redundante y tiende, en forma semicasuística, a sugerir la idea de la culpa; pero según se van precisando los elementos esenciales de lo definido y se vayan seleccionando las palabras que mejor lo expresen, deben desterrarse de la definición como medios indirectos que no favorecen la concisión ni la precisión deseables.”<sup>68</sup>

En éste sentido debe suprimirse la mención de la impericia. Esta, por sí, no es un elemento de culpabilidad aunque produzca los mayores daños. El factor de culpabilidad es la negligencia o la imprudencia, que indudablemente concurre cuándo el acto en perspectiva (como una operación quirúrgica), requiere cierta pericia que poseen los que se han especializado en adquirirla, y a su ejecución están los que no la tienen. Esto es, que no toda impericia significa culpabilidad, sino cuándo por negligencia o imprudencia se omite el consejo o la intervención del perito, y el que no lo es invade un campo para el que no tiene la debida preparación.

Se puede decir que la inobservancia de ciertas leyes, de los reglamentos, los deberes o las disciplinas dictados para regular la conducta en ciertas actividades, en ciertos cargos, industrias, organizaciones y todo cuanto pueda significar un especial peligro por su naturaleza. Se trata de normas de prudencia o de precaución que han sido dictadas por quién se supone que tiene mayor conocimiento y mayor experiencia en cada materia, para ayuda de quienes deben actuar directamente, y cuya desatención hace ya presumir la negligencia o la imprudencia.

Siendo tales reglamentaciones sólo el fruto de previsiones abstractas y generales, su sola observancia no basta para librar del cargo de culpa, pues para esto se necesita una efectiva, total y concreta falta de la negligencia e imprudencia.

---

<sup>68</sup> Idem.



Es necesario que el responsable haya previsto lo que podía suceder por su actuación, o que haya podido preverlo, al menos, pues con lo imprevisible ningún cuidado, ninguna precaución, ninguna negligencia o imprudencia podría concretarse. En la culpa, por supuesto, nunca se podrá admitir la previsión del efecto antijurídico sino en calidad de posible, de incierto, pues de otra manera la ejecución del acto causal significaría el querer o asentir que es característica del dolo.

Ha de haber posibilidad de evitar la producción de aquello que la ley quiere que se evite, pues sólo así tendría el sujeto los nexos de causalidad indispensables para toda reprochabilidad y para toda punibilidad; lo demás, lo inevitable, aunque lo haya previsto no se le puede atribuir.

Fundamento de punibilidad. Ante la importancia del orden jurídico, el hombre no tiene sólo la obligación de cumplir directamente los mandatos que lo regulan, sino de poner todo el cuidado necesario para evitar que se altere, se lesione o se ponga en peligro por sus actos. De esta manera la culpa es, substancialmente, no el querer ni el consentir lo antijurídico, sino una voluntaria omisión del cuidado necesario para evitarlo.

La culpa, como actitud mental en la ejecución de un acto, puede existir aún cuándo no se produzca un efecto material típicamente antijurídico; se sanciona con frecuencia bajo el concepto de falta; pero sólo puede juzgarse como verdadero delito si se ha tipificado como tal. El que conduce un vehículo a gran velocidad, obra con imprudencia y por ello es sancionado aún cuándo no se realice ninguno de los daños previstos como posibles consecuencias de su proceder; pero no comete delito mientras no se satisfaga una tipicidad, haya o no resultados.

Culpa en el delito y no delito de culpa. "Debe insistirse en que no hay un delito de culpa como entidad autónoma y unitaria que pudiera sumarse al catálogo de los delitos, junto al aborto, al homicidio, etc., sino que la culpa es una de las especies, uno de los grados o una de las formas con que puede presentarse el factor subjetivo de culpabilidad en cualquiera de los delitos tipificados, mientras no sean éstos especialmente incompatibles con las características particulares de la culpa. Debe hablarse de los delitos de fraude, aborto, homicidio, etc., cometidos dolosa o culposamente, y no suponer una especial individualidad en el delito de culpa, que no existe. En nuestro Derecho, ante todo rige el principio de legalidad en los delitos y no existe tipo alguno específico que consagre el delito de culpa por sí mismo."<sup>69</sup>

"Delitos culposos de mera actividad. Para quienes aceptan la existencia de los delitos de mera actividad, importa dejar establecida la posibilidad de su comisión culposa (introducirse a la casa ajena esperando que sea la que acaba de tomarse en arrendamiento o a la del amigo que nos

---

<sup>69</sup> Ibidem. págs. 310,311.

ha sido cedida, por señas vagas y sin tomar las precauciones indispensables para evitar el posible error). Lo que se realiza en estos casos no es propiamente un resultado del acto sino una tipicidad antijurídica; y es indudable que toda ignorancia o todo error que hace desaparecer la culpabilidad cuando es involuntario o irremediable, convierte el dolo en culpa cuando su intervención se debe a negligencia o imprudencia de quien no hace lo necesario para eliminar una duda o para cerciorarse de un hecho importante.<sup>70</sup>

**Delito de peligro.** Para quienes aceptan éste tipo de delitos, de lesión y de peligro; aquí unos y otros pueden cometerse por culpa, mientras no se requiera para su realización precisamente el querer o consentir la situación típica que los caracteriza y baste una actitud mental de imprudencia o negligencia para llegar a ellos.

**Participación.** Para Ignacio Villalobos, es posible la participación en los delitos culposos, para comprender lo cual basta recordar que no hay delitos de culpa sino delitos por culpa, lo que significa la posibilidad de participar subjetivamente, por culpa, en la comisión objetiva de un delito; participar varios sujetos (por culpa) en la realización de un tipo penal o de la parte objetiva de un delito.

En esta forma expresada la cuestión, incluso permite afirmar la participación de varios sujetos, con diversa actitud mental, en la comisión (objetiva) de un solo delito; es decir, que pueden ocurrir autores dolosos, con auxiliares o cómplices por culpa; o autores intelectuales con autores materiales en distinto grado de culpabilidad.

**Concurrencia de culpas.** Aquí: "No se trata de la participación activa en un delito sino de la concurrencia de culpa en los sujetos activos y pasivo de un mismo suceso (se presenta a gran velocidad, un automovilista, mata o lesiona a un sujeto que, con gran imprudencia, sale corriendo de su casa para cruzar la calle). Hay quien propone la compensación de culpas, con un criterio civil que pudiera ser aplicable, en último extremo, a la reparación de los daños causados, pero no a la tendencia fundamental del Derecho Público de guardar el orden y reprimir toda peligrosidad o despreocupación por él mismo.

Aun habiendo culpa por ambas partes, cabría investigar si la conducta de una sola de ellas fue la causa inmediata del daño (como si alguien deja su coche mal estacionado, estorbando o

---

<sup>70</sup> Ibidem. pág. 311.

dificultando el tránsito, y otro pasa rápido, sin las precauciones que aquella situación especial requiere, y causa daños), con lo sólo a este sujeto se podría considerar responsable, por ser su acto el que realizó la tipicidad penal.

Se llega, por este camino, al supuesto en que ambos sujetos procedieran con culpa y sus respectivos actos fueran también causas concurrentes, simultáneas, del resultado o de la realización de la antijuridicidad típica; no se puede aceptar como regla uniforme la disminución de las penas imponibles a cada uno, como también se ha propuesto, sino que el juez del proceso deberá valorizar las circunstancias y condiciones de cada caso y sólo admitir la influencia de la culpa del sujeto pasivo para disminuir la sanción, cuando signifique menos previsibilidad o evitabilidad para el sujeto activo y, en general, menor negligencia o imprudencia de su parte.

Como una especie en estos casos de concurrencia en la culpa se presenta el supuesto de daños recíprocos, de manera que ambos sujetos sean, a la vez, activos y pasivos en un mismo delito. La complejidad de tales eventos es mayor de lo que han supuesto algunas soluciones simplistas; desde luego, se ha dicho que el punto de vista penal no admite compensaciones enfocadas hacia los intereses privados y concretos directamente en juego, sino una solución que descansa en la estimación de los sujetos por su mayor o menor imprudencia o negligencia en los hechos, por la mayor o menor causalidad de su acto sobre el resultado y por todos los demás datos que descubran su delincuencia o su peligrosidad, pues aún con idéntica despreocupación aparente en el caso concreto, no podría imponerse igual sanción al que reincide que al que por primera vez incurra en hechos semejantes; ni podrían desatenderse todas las demás indicaciones a que se refieren las leyes y la doctrina para orientar la individualización de las penas.<sup>71</sup>

Reincidencia. "Ninguna dificultad existe para suponer que, quién ha cometido un delito por culpa, repita su actuación en los términos y condiciones exigidas para considerarle reincidente; y nada se opone tampoco a que tal reiteración se infiera una mayor peligrosidad en el sujeto, que obligue a usar un tratamiento más enérgico o de diversa naturaleza y no repetir solamente aquél cuya ineficacia se comprobó ya en el primer delito."<sup>72</sup>

En el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal en la fracción III no deja lugar a dudas sobre el criterio al respecto, para calificar la gravedad de la culpa (o de la sanción imponible) el hecho de que los acusados hayan delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y en el artículo 172 que sancionan delitos ordinariamente culposos, que se cometen causando daños por medio de vehículos motores o maquinarias, se prevé también, expresamente el caso de reincidencia.

---

<sup>71</sup> Ibidem. pág. 315.

<sup>72</sup> Ibidem. pág. 316.

## **2.5. Delitos culposos y conducta encaminada a ocasionar el resultado**

En éste sentido el Licenciado Fernando Castellanos manifiesta: “Que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.”<sup>73</sup>

En los delitos culposos no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

“La culpa se integra por la voluntariedad de la acción, por la desatención de un deber de precaución o cuidado que al sujeto personalmente incumbe, y por la producción de un resultado antijurídico que es consecuencia de la conducta y que el sujeto no quiere producir. La diferente actitud del sujeto respecto al resultado, da lugar a dos distintas clases de culpa: la culpa con representación (o culpa consciente), en la que el sujeto se representa el posible resultado de su acción, pese a lo cual realiza ésta porque, a causa de haber desatendido su deber de cuidado, confía erróneamente en que el resultado no se producirá; y la culpa inconsciente, que se da cuando el sujeto, por haber desatendido su deber de precaución, no se ha representado el posible resultado de su conducta.”<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Castellanos. Op. cit. pág. 248.

<sup>74</sup> Sainz Cantero. Op. cit. págs. 637,638.

## **2.6. Aplicación de sanciones tratándose de los delitos culposos**

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal reglamenta éste tipo de sanciones; las cuales están contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrá con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios;

V El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte, y en general, por conductores de vehículos

Artículo 61. En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

Artículo 62. Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces al salario mínimo se sancionará con multa por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño

Cuando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

## 2.7. Elemento subjetivo (Culpa)

“Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.”<sup>75</sup>

El profesor Jiménez de Asúa Luis nos dice que hay dos clases de culpa, la primera llamada culpa consciente y culpa inconsciente.

a) Culpa consciente: Saber dudoso de las circunstancias del hecho, y sobre esto la no probabilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se representó no se producirá. Se añade la consciencia de la antijuricidad material del hecho y el querer de la actividad voluntaria causante del resultado. La falsa esperanza de que el resultado no se producirá, descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible al autor como miembro de la comunidad.

b) Culpa inconsciente: Ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado (saber y poder). Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el auto hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido).

---

<sup>75</sup> Jiménez de Asúa. Op. cit. págs. 371,372.

“Obra con culpa el que produce un resultado delictuoso sin quererlo, cuando por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes que en concreto le incumbían, no previó que ocurriría o previéndolo, creyó poder evitarlo.”<sup>76</sup>

Para el profesor Luis C. Cabral existen dos clases de culpa; la primera es la culpa consciente o con representación y la segunda la culpa inconsciente o sin representación.

La primera especie se refiere a la actitud de aquél que, a pesar de representarse que con su actuación puede producirse un resultado no querido por la ley, ello, no obstante obra igual animado por la ingenua creencia de que podrá sortear el riesgo, evitando la concreción de ese resultado.

La segunda clase de culpa, o sea la calificada de inconsciente o sin representación, es la que caracteriza el obrar de quien se despreocupa de las consecuencias dañosas que puede acarrear su falta de diligencia.

Culpa. Es: “Aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.”<sup>77</sup>

El estudioso Pavón Vasconcelos agrega que los elementos de la culpa son.

a) Una conducta voluntaria (acción u omisión), reconocida unánimemente, pues sólo el hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad.

b) Un resultado típico y antijurídico. Al referimos a la culpabilidad dejamos establecido que el juicio en que se hace consistir el elemento subjetivo del delito, presupone necesariamente un hecho típico y antijurídico, lo cual significa que el acontecimiento sobrevenido, en nexo causal con la acción u omisión, se adecua perfectamente al hecho comprendido en un tipo penal y que el mismo resulta contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración.

---

<sup>76</sup> Cabral, Luis C. Compendio de Derecho Penal y otros ensayos. segunda edición. Buenos Aires, Argentina. Abeledo Perrot. 1991. Pág. 186.

<sup>77</sup> Pavón Vasconcelos. Op. cit. pág. 397.



c) Nexa causal entre la conducta y el resultado. No puede prescindirse de este elemento en la formulación del concepto de la culpa. Para poder atribuir el resultado al agente se precisa la relación causal de la conducta con aquél.

d) Naturaleza previsible y evitable del evento. Sólo tomando en cuenta la previsibilidad y evitabilidad del resultado puede fundamentarse la violación de los deberes de cuidado impuestos por la ley y la sana razón, pues a nadie reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible e inevitable.

e) Ausencia de voluntad del resultado. Sin discusión alguna, el delito culposo excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto del resultado. En él no existe intención delictiva, ya por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría.

f) Violación de los deberes de cuidado. La obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta contraria que implica su violación. Aun aceptando que la previsibilidad constituya la base misma de la culpa, la falta de previsión carecería de importancia si no fuera por la existencia del deber; la imprevisión o la previsión concurrentes con el acto inicial voluntario, que causalmente produce el resultado, son culposos precisamente a virtud del incumplimiento de ese deber de cuidado, pues éste tendía específicamente a evitar el daño concretamente producido.

### Clases de Culpa

La culpa se clasifica en consciente, llamada también con representación o previsión e inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan. Por lo contrario, se esta en presencia de la culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable

## CAPITULO III

### EL HOMICIDIO

#### 3.1. Concepto de homicidio

“El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro.”<sup>78</sup>

“Es la privación de la vida de un hombre por otro.”<sup>79</sup>

“El delito de homicidio consiste en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud; es el hecho de privar, antijurídicamente, de la vida, a otro ser humano.”<sup>80</sup>

“Es la privación de la vida, originada por un agente viable.”<sup>81</sup>

“El tipo penal de homicidio es, pues, un delito de abstracta descripción objetiva: privar de la vida a un ser humano.”<sup>82</sup>

---

<sup>78</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos contra la vida y la integridad personal. sexta edición. México, D. F. Porrúa, S. A. 1993. Pág. 3.

<sup>79</sup> Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos contra la vida y la integridad corporal. primera reimprección. México, D.F. Trillas. 1990. Pág. 14.

<sup>80</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. El Homicidio. segunda edición. México, D.F. Porrúa, S.A. 1992. Pág. 4.

<sup>81</sup> López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular, I. primera edición. México, D.F. Porrúa, S.A. 1994. Pág. 58.

<sup>82</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, II. sexta edición. México, D.F. Porrúa, S.A. 1984. Pág. 23.

### 3.2. El delito de homicidio en: México

Los elementos del tipo en el homicidio, son todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito, las cuales son; en primer lugar, la intención delictuosa, actuar negligente o conducta con resultados mayores a los deseados, o sea el dolo o la culpa (elemento moral o subjetivo).

Núcleo del tipo. Es el subconjunto de elementos de éste, necesarios, indispensables, para producir lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

El núcleo del tipo del delito de homicidio es privar de la vida a un ser humano.

Bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido estrictamente hablando en el Derecho Penal, es: "La vida, entendida como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte; entendiéndose por nacimiento la expulsión total o parcial del individuo del claustro materno y como muerte la pérdida irreversible de la vida."<sup>83</sup>

Formas y medios de ejecución. En cuanto a la utilización de medios físicos para producir efectos mortales, no hay duda, que cualquiera que sea el agente vulnerante empleado -objetos contundentes, armas de fuego, armas blancas, tóxicos, vehículos automotores, etc.-: pueden ser adecuados para producir el homicidio.

Culpabilidad. Se entiende por la misma: "La reprochabilidad al sujeto activo del delito, por haberse conducido en forma contraria a lo establecido por la norma jurídica penal."<sup>84</sup> Se presenta ésta en forma de dolo, cuando el agente del delito representa, construye en su mente la conducta que va a llevar a cabo y el resultado que se va a producir por esa misma conducta, y decide en un acto totalmente voluntario efectuar lo que idealmente se representó. Y en forma de culpa en el homicidio, cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y

---

<sup>83</sup> Osorio y Nieto. Op. cit. pág. 6.

<sup>84</sup> Ibidem. pág. 7.

reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso; sus elementos lo constituyen un acto u omisión, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por la ley y un resultado previsible, evitable y no deseado.

Tentativa. "Por tentativa, entendemos la realización, por parte del sujeto activo, de actos de ejecución orientados a la consumación de un delito, que no se produce por causas ajenas al sujeto."<sup>85</sup> La tentativa se puede presentar en dos formas, la acabada o delito frustrado o la inacabada o delito intentado; en la primera el sujeto efectúa todos los actos idóneos tendientes a la ejecución del delito, no produciéndose el resultado por causas diversas a su voluntad; en la segunda forma, hay omisión de uno o varios actos que tienden a la realización del delito y en razón de esos actos el resultado no se presenta.

En la tentativa acabada o delito frustrado existe ejecución íntegra de los actos con la ausencia de resultados, en tanto que en la tentativa inacabada o delito intentado la ejecución es incompleta y el resultado como consecuencia a estas fallas no acontece.

El delito de homicidio puede admitir la tentativa en sus dos formas, se da el ejemplo en el cual un sujeto dispara en contra de otro sujeto y no acierta en el ser de quien quería privar de la vida; en la segunda forma de tentativa puede presentarse aquella persona que también quiere privar de la vida a otra persona, suministrando un elemento tóxico, el cual es ineficiente y no produce el efecto mortal deseado.

### Clasificación del delito de homicidio

Este se clasifica, por la conducta del activo, puede ser de acción o de omisión; por el resultado, es un delito material o de resultado material; respecto del daño, es un delito de lesión; por lo que se refiere a la duración, es un delito instantáneo; en cuanto al elemento subjetivo o culpabilidad este delito puede ser doloso o culposo; en relación a su estructura es un delito simple; por el número de actos que lo integran, es un delito unisubsistente; en relación a la forma de persecución es de oficio; por la materia, puede ser común, federal o militar.

---

<sup>85</sup> Ibidem. pág. 9.

## Homicidio simple intencional

El homicidio simple intencional, es aquél hacer o no hacer humano que produce la muerte de una persona, sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta que va a realizar, ni se presenten situaciones de superioridad absoluta del agresor para con el agredido de manera que aquél no corra riesgo físico alguno; o que imposibilite totalmente la defensa o protección del pasivo; o de violación o deberes de lealtad, fe o seguridad que se considera debiesen existir en razón de determinados vínculos o circunstancias.

Tampoco se encuentran situaciones de equilibrio de fuerzas en razón de contiendas formales y previstas o súbitas e imprevistas, o conductas imprudentes, o que rebasen un fin deseado, o circunstancias de infidelidad conyugal, corrupción del descendiente u otras condiciones que den por resultado la aparición de elementos accesorios al tipo básico de homicidio. Por exclusión, podemos afirmar que el homicidio simple intencional es aquel que no es calificado.

El homicidio simple intencional de acción se requiere un acto humano, un movimiento corporal, voluntario que sea idóneo y adecuado para causar lesiones singulares o múltiples que en conjunto produzcan la muerte por las alteraciones efectuadas en el órgano u órganos dañados como consecuencia inmediata, complicaciones o carencia de elementos para evitar el deceso, que debe acontecer dentro de los siguientes días desde que se produjo la o las alteraciones a la salud. En éste sentido se aprecian los elementos de la acción y la relación entre la conducta activa, el resultado material y el nexa causal.

En el homicidio simple intencional por omisión, ésta -la omisión-, es la forma de conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar. Los elementos constitutivos de la omisión son la abstención, el resultado y el nexa causal.

## Las calificativas

Son: "Toda circunstancia que modifique un tipo básico para convertirlo en otro, agravado o atenuado, que viene a ser el delito efectivamente cometido."<sup>86</sup>

Como ejemplo teníamos el homicidio, tipo básico; el parricidio -ya derogado en nuestro Código Penal para el Distrito Federal-, tipo agravado; el infanticidio -de igual manera ya derogado-, tipo atenuado.

Las calificativas se clasifican en objetivas y subjetivas, relativas al tipo, espaciales, de ocasión y por los medios. Las objetivas son las que se refieren al objeto jurídico protegido; las subjetivas se encuentran relacionadas con la calidad del sujeto, ya sea activo o pasivo; las espaciales son las que señalan una circunstancia de lugar como en el caso del artículo 315 bis; las de ocasión se refiere a una circunstancia de momento, como lo señala el artículo 310 del código citado; las referidas al tipo son aquéllas que modifican la estructura de éste; y por los medios, son aquéllas circunstancias calificativas que se refieren al medio empleado en la realización del delito.

### Calificativas atenuantes

Es una modalidad que atendiendo a las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico: esto quiere decir que, esta modalidad implica no necesariamente una menor peligrosidad en el sujeto activo, sino diversas circunstancias subjetivas que implican un tipo que lesiona en menor grado los intereses de la sociedad, y por lo tanto, merece ser sancionado con una pena menor que la que corresponde al tipo básico; se da el caso del homicidio en riña en el cual el sujeto activo es altamente peligroso, pero de acuerdo a las circunstancias del hecho, se encuentra en igualdad de circunstancias, en la contienda, se disminuye la pena precisamente por estas circunstancias, no por la mayor o menor peligrosidad del sujeto.

---

<sup>86</sup> Ibidem. pág. 18.

Para ejemplificar en las calificativas atenuantes en relación al delito de homicidio se presenta el artículo 308 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual agrega, si el homicidio se comete en riña, se aplicarán a su autor de cuatro a doce años de prisión. El artículo 312 nos dice que el que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

### Calificativas agravantes

Agravante es la modalidad que atendiendo a circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción más enérgica que la establecida para el delito básico. Las calificativas agravantes si bien provienen de un tipo básico, introducen un elemento nuevo que crea precisamente un tipo nuevo y diferente al básico

En las agravantes se presenta el artículo 189 del código anunciado el cual dice que al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que corresponda por el delito cometido. También en el artículo 320 del código enumerado se presentan éstas, cuando, al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

### Homicidios calificados atenuados

Homicidio en riña. En éste sentido se tratará de un encuentro físico entre dos o más personas, no verbal, o a señas, simplemente; debe haber un intercambio de violencia, esto es, que necesariamente los participantes en la riña se agredan mutuamente, cualesquiera que sean los objetos o instrumentos o con la exclusiva utilización de sus cuerpos; además debe existir cierto equilibrio entre los contendientes, ya sea por razones numéricas o por las armas empleadas; si hubiese ventaja de uno o varios, ya no se trataría de un homicidio atenuado sino, por el contrario, sería homicidio agravado con la calificativa de ventaja.

Los elementos de la riña son el objetivo y el subjetivo; el primero, se refiere a la contienda de obra, en la forma descrita anteriormente y el segundo elemento, el subjetivo, se relaciona con el estado anímico de los contendientes, es decir, la voluntad de establecer el intercambio de violencia, o sea el ánimo de contender.

Riña y legítima defensa. En la riña existe el ánimo de contender, mientras que en la legítima defensa, existe el ánimo de defenderse de un ataque injusto; en la riña los sujetos actúan antijurídicamente, ambas conductas son ilícitas y en la legítima defensa, la conducta del agredido que repele el ataque injusto, es lícita o jurídicamente aceptable.

Lapso de la riña. La riña se inicia con el primer intercambio de violencia, no con la primera violencia, o sea, el primer golpe, disparo, o ataque con otro instrumento vulnerante no integra la riña, ésta se inicia e integra con la respuesta, el intercambio violento; la riña concluye cuando alguno de los contendientes desiste de su acción o queda, por cualquier causa, imposibilitado para continuar la lucha. En éste sentido, el homicida del sujeto que ha cesado en la riña, no se favorecerá con la atenuante que nos ocupa, ya que ha cesado la contienda.

Homicidio en duelo. Se dice que el duelo es el combate o pelea entre dos, precediendo desafío o reto; aquí se pueden señalar como características del mismo, la mutua premeditación (el reto que uno de los protagonistas hizo al otro y la aceptación de éste); mutuo consentimiento en las disposiciones del combate (como puede ser el tipo de armas, lugar, etc.), en un momento dado reglamentación de las condiciones del combate, igualdad de circunstancias objetivas de los contendientes; las características señaladas pueden considerarse como, en su conjunto, el elemento objetivo del duelo, y como elemento subjetivo el ánimo de contender por motivo de una causa de honor que ha precedido al duelo con la mutua aceptación de éste.

En el delito de homicidio en duelo la calificativa atenuante, esta en que el duelo es un encuentro que se rodea de una serie de formalidades, requisitos y en un momento dado, de solemnidades que hacen que esa contienda sea realizada en circunstancias de igualdad, equilibrio y nobleza.



Homicidio-suicidio. El núcleo de ésta figura es la decisión suicida, la conducta del que ejecuta la muerte es sólo instrumento de la voluntad de quien desea extinguir su propia vida.

La causa de la calificativa en éste delito la tenemos en que el homicidio-suicidio o auxilio ejecutivo al suicidio, el sujeto activo quiere ayudar a otro para que se suicide llegando esa ayuda hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, en este caso la conducta ejecutiva sirve a la voluntad ajena, su voluntad es el privar de la vida a otro individuo con el consentimiento de éste. es por ello que la sanción que el Código Penal prevé para este ilícito sea inferior considerablemente en relación a la del homicidio simple, para el homicidio simple intencional se impone la pena privativa de libertad de ocho a veinte años, en tanto que para el homicidio suicidio la pena es de cuatro a doce años de prisión, excepto en el caso de que el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, supuesto en el cual el homicidio se sancionará en forma agravada.

Homicidio culposo. Se sabe que la culpa consiste en un actuar imprudente, negligente, falta de atención, cuidado y reflexión que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso, previsible; en la culpa, el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve a un fin delictivo, pero su actuar en las condiciones descritas, lo realiza; se conoce que los elementos de la culpa son la acción u omisión, ausencia de cuidados o precauciones mínimas exigidas por el Estado y resultado típico, previsible, evitable, no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Nuestro Código Penal no prevé una sanción específica para el homicidio culposo; sólo habla que se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllas para los que la ley señale una pena específica. Esta atenuación se debe a las condiciones y circunstancias de la realización del hecho delictivo, en la cual el sujeto activo no quiso ese resultado delictivo, con lo que queda establecida una situación del sujeto activo que no demuestra proclividad hacia las conductas delictuosas ni una voluntad o intención de realizar conductas delictivas. Se menciona que es jurídico y justo sancionar con una pena atenuada al sujeto que, si bien cometió un homicidio, jamás fue su intención el llevarlo a cabo.

### Homicidios calificados agravados

Homicidio con premeditación. La premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva, esta calificativa posee varios elementos, tales elementos son el cronológico, el moral, el psicológico, los motivos depravados, en su caso y la disminución de la defensa.

La razón de que el delito de homicidio se agrave con esa calificativa, es porque el individuo representa en su mente la privación de la vida de otro, reflexiona tal hecho, considera y valora múltiples circunstancias, elige momento y forma de ejecución; por lo regular es un sujeto con inclinación delictiva que lo impulsa a realizar este tipo de conductas.

Presunción de premeditación. Se encuentra justificada esta presunción, ya que el uso de las formas y medios señalados en la parte tercera del artículo 315 del Código Penal para la capital del país, no son de fácil manejo o utilización sin previa reflexión respecto de la conducta homicida y la manera de llevar a cabo ésta.

Se argumenta que: "No se debe confundir la premeditación con la etapa del iter-criminis, conocida como resolución, pues ésta constituye la parte final de un proceso mental deliberativo, en tanto que la premeditación corresponde a la reflexión, esto es la determinación del lugar, momento, circunstancias y medios o formas de ejecución e instrumento del delito."<sup>87</sup>

Homicidio con ventaja. La ventaja consiste en una situación tal de superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva, de manera que la agresión implica casi necesariamente la muerte del pasivo sin riesgo alguno para el activo, lo cual justifica que esta conducta esta en condiciones de un absoluto y total desequilibrio, se sancione con una pena mayor a la del homicidio simple intencional.

Homicidio con alevosía. En este sentido la agravante se presenta en lo inesperado de la agresión que deja al sujeto pasivo en un estado de indefensión, en una situación en la cual por las características del ataque no le permite de manera alguna rechazar o evitar éste, o en su caso,

---

<sup>87</sup> Ibidem. pág. 46.

escapar. Aquí se encuentra un desequilibrio insalvable entre la agresión y la posibilidad de defensa o fuga. La alevosía es anular la posibilidad de defensa.

Homicidio con traición. La agravante se presenta en el homicidio, cuando el sujeto pasivo también se encuentra en una situación de inferioridad con respecto al sujeto activo, ya que en razón de la confianza tácita o expresa que existe, el sujeto pasivo no puede prever y en su caso evitar la agresión de quien supuestamente debiese ser la persona de la que no era razonable esperar una agresión; esta situación subjetiva y objetivamente considerada, justifica que la conducta homicida con el elemento traición, se sancione con una mayor penalidad que el homicidio simple intencional.

Homicidio-suicidio de menores y enajenados. Este se presenta en el artículo 313 del Código Penal para el Distrito Federal el cual manifiesta que: Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

- En el artículo 312 del mismo ordenamiento legal, hace alusión a la inducción al suicidio; en este sentido sólo importa la responsabilidad del agente, no por el delito de inducción al suicidio tipificado, sino por el delito de homicidio o por el de lesiones calificadas.

Se dice que inducir significa instigar, persuadir o mover la voluntad de otro para que se prive de la vida. El Código Penal de la capital de nuestro país no señala determinadas formas en que pueda o deba valorarse la inducción, es por ello que cualquiera que sea el medio empleado, siempre y cuando dé por resultado el convencer al sujeto para que realice su conducta autodestructiva, será idóneo para integrar el tipo penal previsto en el artículo 313 del citado código.

En los menores de edad, dado su escaso desarrollo psicofísico; es decir, la imposibilidad de valorar y determinar con madurez en razón de su inexperiencia, por lo regular pueden ser más fácilmente engañados para privarse de la vida; ya que la conducta del sujeto activo manifiesta una falta de interés por la vida del semejante; y esto implica inducir o propiciar la destrucción de una vida joven.

A los sujetos que padecen alguna disfunción de sus facultades mentales, la agravación de la pena se explica en razón de esa deficiencia del orden mental, que impide a quien tiene estos padecimientos comprender plenamente el alcance de su conducta, la enajenación mental puede dar como resultado que la persona que se encuentra en tal estado sea más fácilmente convencida para realizar el acto suicida. En ambos casos, citados en el artículo anterior, se considera que las calificativas agravantes se establecen en razón de la incapacidad de los menores o enajenados para valorar el hecho que van a realizar y por la mayor facilidad que hay, con motivo de sus condiciones de minoría de edad o de enajenación mental para lograr el convencimiento de privarse de su propia vida.

Homicidio cometido con motivo de violación, robo, o en casa habitación, por introducción furtiva y con engaño o violencia. En este tipo de homicidios se presenta una penalidad agravada. se manifiesta también ésta agravación para aquellos homicidios intencionales cometidos con motivo de una violación; es decir, que el sujeto activo realice su conducta delictiva conociendo las circunstancias del hecho, típico y quiera o acepte el resultado ilícito; con motivo o a propósito de una violación, ésta, impuesta por medio de violencia física o moral.

La pena se agrava de igual forma en el delito de homicidio por medio de robo, de esta manera la agravante se integra con la conducta delictiva referente al robo; ya sea que éste se consume o no y sea cual fuere la modalidad utilizada por el sujeto activo para apoderarse de la cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona legalmente facultada para disponer de ella.

Otra forma de agravación de la pena aplicable al sujeto activo del homicidio, es cuando la privación de la vida se efectúa intencionalmente en casa habitación, introduciéndose el sujeto activo al inmueble de manera furtiva, o sea de manera oculta, encubierta; con engaño, produciéndose en la persona una falsa idea de la realidad; con violencia a las personas o a las cosas; por lo que se refiere a las personas, la violencia puede ser física o moral; y penetrar a la casa habitación sin permiso de la persona autorizada para darlo.

#### Privaciones de la vida no punibles

Privaciones de la vida con motivo de las actividades deportivas. La ausencia de antijuridicidad es la razón por la cual las privaciones de la vida, en los deportes, ya sea por muerte violenta o no; estas no son consideradas como delito de homicidio. El deporte no tiene un móvil contrario a derecho y es una práctica apoyada por el Estado y no hay contradicción entre la conducta y la norma, por esas razones la actividad deportiva es lícita, no es antijurídica; las muertes que se produzcan en la práctica de esta actividad, realizada dentro del marco legal y reglamentario correspondiente, no son delictivas.

Cuando se presenta la muerte causada con motivo de la práctica deportiva no existe la intención homicida, la voluntad de privar de la vida al oponente, solo hay la voluntad de vencer y la muerte es una consecuencia eventual del encuentro deportivo, y con lo lamentable que pueda ser, la muerte acontecida en estos casos es un resultado no delictivo derivado de una actividad lícita. Las muertes causadas en la actividad deportiva son conductas que se realizan sin dolo o culpa, por lo tanto no hay culpabilidad y no existirá delito alguno.

En la actividad médica. "Es una actividad en la que por la aplicación de técnicas quirúrgicas o administración de medicamentos, puede producirse la muerte del paciente, por múltiples razones, no atribuibles al médico, ya que el profesional ha realizado su labor conforme a las normas éticas, científicas, técnicas, jurídicas y reglamentarias correspondientes."<sup>88</sup>

En los casos de muertes relacionadas con el ejercicio de la medicina, el deceso puede deberse a múltiples causas; el caso de las intervenciones quirúrgicas por lo avanzado del padecimiento o lo dañado de los órganos intervenidos, el estado general del paciente; o en otras ocasiones, que se presente una inesperada reacción alérgica, suministrar un medicamento inadecuado al paciente o enfermo. Lo anterior no se refiere a privaciones de la vida en las cuales el sujeto activo, aprovechando la oportunidad que le da el ejercicio de su profesión, voluntariamente, por el motivo que sea, decide causar la muerte del sujeto pasivo, supuesto en el cual se estaría en presencia de un homicidio intencional, simple o calificado; tampoco alude a los casos en los cuales el profesional ejerce su actividad con descuido, ligereza, imprudencia o falta de previsión.

En éste orden de ideas consideramos que la actividad médica es una labor que se lleva a cabo mediante la autorización y regulación del Estado, por lo tanto no se persigue un fin contrario

---

<sup>88</sup> Ibidem. pág. 67.

a derecho; se argumenta de igual manera que la no punibilidad de la muerte relacionada con el ejercicio de la medicina se explica en razón de la ausencia de antijuridicidad y de culpabilidad.

En la legítima defensa. La justificante de ésta, se presentará cuando en la privación de la vida no se considere punible en virtud de una agresión real, actual o inminente y sin derecho. en protección de bienes jurídicos propios o ajenos.

### Homicidios causados por contusiones

Contusión es: “La lesión producida por choque o aplastamiento contra un cuerpo duro no cortante.”<sup>89</sup> El argumento puede ser variable, ya sea por presión o aplastamiento bajo un cuerpo pesado, como un techo, vehículo o un muro, o entre dos cuerpos duros en movimiento de aproximación; choque de un objeto tirado, arrojado intencionalmente con ánimo lesivo o el cuerpo del sujeto al caer contra una pared o suelo. El objeto generador de la contusión es variable de igual forma, pudiendo ser parte del cuerpo humano -puño, pie- del agresor; cualquier objeto ya sea un palo, una piedra; en otros casos no son objetos simples o naturales sino máquinas. como un autobús, automóvil, tren, etc., en las contusiones se tratará siempre de un cuerpo duro, no cortante, productor de la lesión mortal.

Homicidio causado con armas naturales. Este tipo de armas son consideradas como las partes del propio cuerpo del agresor, como pies, puños, cabeza, rodillas, etc. En los homicidios causados por armas naturales las lesiones son múltiples, de intensidad y naturaleza variable y con amplia distribución en el cadáver.

Homicidio causado con objetos contundentes. Los instrumentos u objetos contundentes utilizados para privar de la vida a una persona son variados, generalmente son objetos o instrumentos fabricados para fines distintos al de producir lesiones o la muerte: como puede ser un bat, un palo, un tubo, etc.

---

<sup>89</sup> *ibidem.* pág. 271.

**Precipitación.** La precipitación es la proyección de una persona al vacío por accidentes, ya sea por conducta homicida o acto suicida, desde una altura determinada. La precipitación es una forma típica y característica del suicidio, se considera que la mayoría de las muertes por precipitación son debido a accidentes laborales o suicidio.

**Aplastamiento.** Este tipo de muertes se presenta en casos de derrumbes de casas, edificios, caídas de muros, deslaves, derrumbes en el interior de túneles de obras en construcción. La causa de la muerte es por lo regular el peso, la presión que ejerce el material derrumbado sobre la persona y su plano de sustentación, aun cuando a veces se presenta un mecanismo doble, traumatismo por aplastamiento y asfixia.

### Homicidios causados con armas blancas

Son armas blancas: “Los instrumentos de medidas y pesos variables, destinados o utilizados para ataque o defensa, constituidos por una empuñadura que puede ser de diversos materiales y un segmento de metal con filo, punta y filo o únicamente punta.”<sup>90</sup>

Las armas cortantes son las que tienen uno o dos filos, en teoría no tienen punta y son de poco peso y dimensiones. Las armas punzantes son las que presentan un extremo sumamente agudo y su forma es generalmente cilíndrica u oval, como el picahielo, punta, etc., que tienen punta pero no filo. Las armas punzocortantes se caracterizan por tener punta y filo, actúan de forma penetrante y cortante, con la punta penetran y con el filo seccionan. El arma contuso-cortante o corto-contundente es un objeto con filo, pero con una característica muy especial que es su peso. Este tipo de armas son generalmente instrumentos de trabajo como pueden ser una hacha, un machete, una hoz, etc., el mecanismo lesivo tiene una doble función, que puede ser contusión por el peso y corte, por el filo.

**Homicidio con armas cortantes.** Las lesiones producidas con éste tipo de armas se distinguen por presentar heridas incisas con bordes lisos, regulares, que se corresponden exactamente entre sí, separados por la elasticidad propia de la piel y tejidos superficiales, dejando un ángulo entre ambas paredes.

---

<sup>90</sup> Ibidem. pág. 285.

Homicidios con armas punzocortantes. En éste sentido las lesiones producidas con armas punzantes se distinguen porque en estos casos el arma no secciona los tejidos, sino los separa, perforando la piel primero, lesionando tejidos y órganos según su profundidad. El objeto productor de la lesión mortal puede ser un picahielo, clavo, o cualquier otro objeto que tenga punta solamente y no filo. En relación al objeto utilizado y de su mecanismo la lesión no presenta bordes ni ángulos seccionados, ya que la piel es separada por el arma y al retirarse ésta, aquélla se retrae. Las lesiones en la herida no reproduce la forma del arma ya que el diámetro de la lesión es siempre menor que el del arma, la profundidad de la herida siempre es mayor que el largo del arma empleada.

Homicidio con armas punzo-cortantes. Las heridas son producidas por objetos con punta y filo ya sea uno o dos, ya es el caso del puñal, cuchillo, navaja, etc. El mecanismo en estas lesiones es mixto; el arma perfora con su parte aguda y conforme penetra secciona con el filo, por lo que la herida se presenta con un orificio alargado en razón de la hoja con bordes rectos con uno o dos ángulos agudos y regulares. El orificio de entrada es por lo regular más ancho que el objeto empleado en función de la desviación que puede existir al penetrar o salir, o por la trayectoria oblicua.

Homicidio con armas contuso-cortantes. En las lesiones producidas por éste tipo de armas se presenta un mecanismo mixto: "Incisión por el contacto del filo con la piel y contusión por el peso del arma y la fuerza empleada; en los planos profundos se presentan los signos de la contusión, en tanto que en las capas superficiales se produce la herida incisa. El objeto empleado puede ser una hacha, machete, etc., las heridas son graves y generalmente mortales, ya que producen fracturas, fuertes hemorragias y lesiones en órganos internos.

El lugar de los hechos. Debe analizarse en el lugar de los hechos el grado de desorden. lo cual puede dar la idea de la intensidad de la lucha, si la hubo, o de agresión súbita e inesperada, suicidio o accidente. Es importante observar los vestigios hemáticos como manchas, lago o rastro; lo cual puede ayudar a determinar el lugar inicial del hecho, el desplazamiento realizado y el sitio donde finalmente queda el cadáver y en su caso el arma. La muerte producida por arma blanca, excepcionalmente es instantánea, lo cual da entre otros resultados, la multiplicidad de rastros y vestigios que deben ser observados, fijados y valorados; no debe confundirse el desorden producido por la lucha con el que en caso de suicidio puede hacer el propio sujeto al desplazarse, caminar, volver sobre su propio rastro y finalmente caer muerto en lugar diverso al inicial."<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Ibidem. págs. 287, 288.



## Homicidios causados con armas de fuego

Estas lesiones se producen por la penetración del proyectil disparado violentamente por la explosión de pólvora por efectos de la percusión. El arma en estos casos puede ser de cañón largo y proyectil único, de cañón largo y proyectil múltiple, o de cañón corto y proyectil único, o de cañón corto y proyectil múltiple.

El arma es aquel objeto o instrumento cuyo fin es ofensivo o defensivo. El arma de fuego, es el mecanismo que por medio de la producción de gases resultante de la combustión de pólvora o sus derivados impulsa un objeto denominado proyectil. El arma de fuego de cañón largo o arma larga, es aquella que presenta un cañón cuya longitud es mayor que la mitad de la estatura de un hombre, por lo regular; es más de un metro de longitud total del arma. El arma de fuego de cañón corto o arma corta es aquella cuya longitud del cañón es menos que la cuarta parte de una de cañón largo, menor de 25 centímetros. Revolver, es el arma de cañón corto, con un cilindro en la parte media, con varios orificios o recámaras que sirven para alojar a los cartuchos y gira para colocar cada uno alineado entre cañón y recámara. La pistola, es el arma integrada por cañón corto receptor, carro o corredera y cargador, en el cual se insertan previamente los cartuchos y se alimenta por desplazamiento de los integrantes móviles, producidos por los gases. El rifle y fúsil son armas de cañón largo que normalmente se disparan apoyándolas en el hombro y emiten proyectil único; pueden contar con cargador integrado al arma o que se inserta a la misma. La escopeta es el arma de cañón largo, que normalmente dispara apoyada en el hombro, y emplea cartuchos de proyectiles múltiples. Los cartuchos son el conjunto de elementos constituidos por casco, cápsula, fulminante o estopín, carga de proyección y proyectil. El proyectil es el objeto que emite el arma de fuego como resultado de la combustión de la carga de proyección.

Cartuchos. La composición de los elementos de los cartuchos de armas de fuego son los siguientes: Cápsula, vaina o casquillo; fulminante o estopín; carga explosiva o carga de proyección; proyectil. "La cápsula, vaina o casquillo, es un cilindro hueco de latón, con extremo cerrado llamado fondo, culata o zona de percusión, donde se aloja el fulminante y el otro extremo abierto, en el cual se inserta a presión el proyectil. Fulminante, detonante o estopín, es una pequeña carga de explosivo primario que se ubica en el centro del fulminante o en la periferia, según el tipo de arma; la función del fulminante o detonante es activar la carga explosiva mediante un fuego inicial. La carga explosiva o carga de proyección, es la pólvora o elementos análogos -nitrocelulosa- que se expresan en "grains", cada "grain" equivale a 0.0648 gramos; la carga explosiva no siempre es igual para un mismo calibre, ésta es variable según el fin deseado, cuando la carga explosiva es muy superior a la que normalmente se emplea en un calibre, para distinguir estos cartuchos se agrega la palabra "magnum".

Proyectil. Los proyectiles más utilizados son los alargados disparados por armas de estriado, éstos se dividen en no deformables y deformables; los primeros son de plomo y una aleación de antimonio y estaño o de plomo recubierto totalmente de una capa de bronce o alguna otra aleación, se caracterizan por su gran alcance, precisión, penetración; generalmente el tipo de proyectil es militar, son de gran efecto mortal sin causar traumatismos extensos en los tejidos con los que hace contacto. En los proyectiles deformables se debe neutralizar toda posibilidad de respuesta, mediante contención o inmovilización inmediata del oponente -stopin o shocking power-, en estos proyectiles hay menor alcance, penetración, mayor impacto y contención. Los proyectiles más usados son los de punta hueca, que como su nombre lo dice contienen un hueco en el extremo que hace contacto con el blanco, el efecto de éste proyectil es expansivo; en los proyectiles de punta blanda su recubrimiento o jacket es parcial, reviste todo el proyectil, excepto una parte del núcleo central de plomo en la punta, en éste proyectil el efecto es doble, expansivo y fragmentario.

Existe otro cartucho conocido como wad cutter cuyo proyectil es de punta roma; éste tipo de cartucho se utiliza en armas cortas, su fin es defensivo; atendiendo al principio de balística de que en cuanto menor sea la punta del proyectil mayor será la cantidad de tejido dañado."<sup>92</sup>

En el cuadro lesivo de los homicidios producidos por armas de fuego generalmente se debe observar el orificio de entrada, la trayectoria y el orificio de salida.

### Homicidios causados por quemaduras y explosivos

En las quemaduras la etiología es diversa, pudiendo ser agentes físicos, químicos o biológicos, siendo las causas frecuentes de muertes las debidas a quemaduras por calor, electricidad atmosférica (fulguración), electricidad industrial (electrocución) y con menor frecuencia por ácidos y alcalinos.

---

<sup>92</sup> Ibidem. págs. 291, 292.

Homicidios causados por explosión. Las sustancias explosivas pueden ser gases diversos, derivados del petróleo, ácidos, explosivos propiamente dichos.

Las lesiones que se llegan a presentar se originan por los siguientes fenómenos: Onda explosiva; proyección de restos provenientes de aparatos explosivos; destrucción o derrumbe de construcciones situadas en el lugar de la explosión y que determine aplastamiento; calor o fuego (quemaduras).

Las lesiones características en este tipo de muertes son: "Neurológicas de las cuales se presentan las hemiplejias, paraplejias, síndrome cerebeloso parkinsoniano, hemorragias bulbares y meningeocefálicas. Torácicas, como hemorragias pulmonares, hemotórax, neumotórax, edema agudo, disnea, rupturas cardiacas o aórticas, fracturas costales, cianosis cervicotorácicoabdominal. Abdominales, como hemorragia gástrica, duodenal, yuyenal y calónica, desgarros, rupturas o estallido de la pared abdominal, hígado, vesícula, intestino, riñones, vaso o vejiga. Auditivas, se manifiesta aquí una ruptura timpánica y de oído medio e interno."<sup>93</sup>

El cúmulo o intensidad de las lesiones mencionadas anteriormente darán por resultado la muerte del individuo en este tipo de eventos.

### Homicidios causados por asfixia

Asfixia. La muerte por asfixia puede presentar las siguientes formas: Sofocación, estrangulación, ahorcadura y sumersión.

---

<sup>93</sup> Ibidem. pág. 298.

“El cuadro fisiopatológico que se presenta en general en las asfixias es la anoxemia o anoxia, es decir, ausencia de oxígeno; obscurecimiento de la sangre, como resultado de la anoxia, e inunda diversos órganos, apareciendo escasa lo que produce cianosis importante en breve lapso. el óxido carbónico aumenta, la sangre se licúa al máximo, bloqueando la coagulación y livideces cadavéricas tempranas y notables.

La sofocación es la forma de asfixia originada por un obstáculo en el trayecto de las vías aéreas o un impedimento a la función pulmonar distinto de la constricción del cuello o penetración de líquido en las mismas vías. Las formas más frecuentes de sofocación son: Obstrucción de orificios respiratorios; introducción de cuerpos extraños; compresión torácico abdominal; enterramiento; aire confinado y aspiración de gases.”<sup>94</sup>

Los signos externos propios de la muerte por sofocación son la cianosis craneofacial, punteado equimótico cutáneo, equimosis en conjuntivas y ligero edema facial.

Los mecanismos típicos de la estrangulación pueden ser las manos del sujeto activo, un lazo, cuerda u objeto análogo, aplicados al cuello de la víctima.

Las lesiones a manifestarse cuando se emplean las manos, son escoriaciones producidas por las uñas, llamadas estigmas ungueales las cuales se encuentran en número y ubicación variables, según se utilice la mano derecha, izquierda o ambas. Si la estrangulación se efectúa con lazo o cuerda se aprecia la llamada lesión de surco que generalmente es profunda, horizontal en círculo más o menos completo, a la altura de la laringe con fondo pálido con punteo o líneas equimóticas, con bordes violáceos y cara tumefacta, cianótica, con puntos equimóticos.

Ahorcadura. La diferencia entre ahorcadura y estrangulación consiste en que en la ahorcadura la fuerza compresora de la cuerda es proporcionada por el propio peso del cuerpo en suspensión en tanto que en la estrangulación la fuerza proviene del sujeto activo que aplica las manos o un lazo, cuerda, cable, u objeto semejante.

---

<sup>94</sup> Ibidem. págs. 299, 300.

Las manifestaciones externas del cadáver pueden apreciarse signos característicos, la cara pálida o congestiva, ojos salientes, lengua hacia afuera, ocasionalmente contusiones en miembros superiores o inferiores que han golpeado contra muebles o paredes, livideces cadavéricas localizadas en piernas y nalgas. Por lo regular se presentan lesiones en el cuello donde aparece el surco el cual es en dirección oblicuo a diferencia de la estrangulación en la que es horizontal. más profundo, con bordes acentuados que en aquélla y en círculo incompleto. el surco reproduce la forma y ancho del instrumento utilizado, localizándose arriba de la laringe.

La etiología común a la muerte por estrangulación y ahorcadura es en ambos casos. la constricción del cuello, el deceso de la vida se produce por la acción de los siguientes síndromes. actuando aislada o simultáneamente: El asfíctico; vascular; inhibitorio, y nervioso.

El asfíctico se presenta cuando existe imposibilidad para la penetración de aire a los pulmones debido a la constricción directa de tráquea o laringe o por obstrucción del orificio superior de estas vías.

El síndrome vascular se debe a la interrupción de la circulación hacia el cerebro, lo cual produce anoxia y pérdida del conocimiento, precedente a la muerte.

El síndrome inhibitorio se caracteriza por un daño mecánico directo que produce el agresor sobre determinada zona del cuerpo del agredido que puede dar por resultado inhibición sobre corazón, función respiratoria, actividad cerebral, todo ello debido al intenso choque o impacto físico y emocional que implica un acto o hecho de esta naturaleza.

El síndrome nervioso se debe a la lesión médula-cervical o bulboraquídea, por fractura del atlas o del axis.

Sumersión. El líquido productor más frecuente de la muerte por sumersión es el agua y el signo característico el llamado hongo, que se presenta como un tapón de espuma ligeramente rosado el cual es de especial interés ya que en caso de que el sujeto muera por otra causa y el cadáver sea arrojado al agua el hongo no aparece. Se observa en los asfixiados por sumersión una mancha torácica verde.

## Homicidios causados por envenenamiento

“Veneno es toda substancia , cualquiera que sea su origen, vegetal, animal o mineral; natural o sintético, en estado sólido, líquido o gaseoso, que introducido en el organismo por cualquier vía o mecanismo, aspirado, ingerido, inyectado, por picadura de animal ponzoñoso, etc.; produce alteraciones estructurales, anatómicas, físicas y/o funcionales.”<sup>95</sup>

Los fenómenos fisiopatológicos que se presentan al introducirse un veneno en el organismo son: Absorción, distribución, fijación; transformación y eliminación.

La absorción puede ser por vía oral, la que produce frecuentemente vómitos y diarrea que ayuda a la eliminación, por vía pulmonar (aspiración) se introducen gases o vapores tóxicos, los cuales se incorporan directamente al torrente sanguíneo, sus efectos son mortales e inmediatos. La piel en alguna forma y para ciertas substancias puede ser vía de absorción, así como las mucosas.

La distribución se da mediante la circulación arterial, fijándose finalmente en determinados órganos, a esto se le denomina fijación.

Transformación y eliminación, son los mecanismos de defensa del organismo para evitar la muerte; los transforma en substancias menos agresivas o inocuas, los destruye, elimina; la eliminación se efectúa por la orina, defecación, vómito, respiración, secreciones diversas -saliva, sudor-.

Cuando el veneno se queda fijo en un órgano sin poder ser transformado o eliminado, se produce la muerte.

---

<sup>95</sup> Ibidem. pág. 306.

Cuadro lesivo. En éste cuadro se presentan las lesiones somáticas y las lesiones funcionales. Las primeras: "Son producidas entre otras sustancias por sales de cromo, feniles, bicloruro de mercurio, nitrato de plata, fósforo, plomo, etc.; se caracteriza por intensos daños en los tejidos, necrosis principalmente.

Las lesiones funcionales son producidas por cianuro, óxido de carbono, clorato, estricnina, ácido oxálico, cicuta, curare, morfina, clorol, alcohol, ponzoña y otras sustancias, se manifiestan y producen la muerte por la interrupción de fenómenos químicos o fisiológicos vitales, se observa el cese de oxidación celular, anoxemia, anemia, asfixia, tetanización, paralización de diversos órganos, depresión o excitación, según la sustancia ingerida."<sup>96</sup>

La muerte producida por venenos puede deberse a situaciones accidentales, actos suicidas, intoxicaciones profesionales o conductas homicidas dolosas o culposas.

Intolerancia. Existen individuos que tienen una predisposición especial, una hipersensibilidad a determinadas sustancias, venenosas o no, que al ser administradas aún en pequeñas dosis pueden producir graves trastornos al individuo e incluso la muerte; este fenómeno de la intolerancia debe tenerse presente para precisar si existió imprudencia de otra persona en la administración de la sustancia o bien la muerte se debió a las condiciones personales y excepcionales del sujeto.

Sinergismo. "Por synergismo se conoce el fenómeno de potencialización de los efectos de una sustancia por la concurrencia de otra u otras; esto es, determinadas sustancias, administradas aisladamente y a ciertas dosis no producen efectos tóxicos, pero concurriendo con otras, aún en pequeñas dosis eleva su potencial y produce efectos que en determinadas circunstancias pueden ser mortales, tal es el caso de personas que ingieren alcohol y barbitúricos.

El synergismo es frecuente que se presente en farmacodependientes, se introducen varias sustancias tóxicas por diversas vías y aparece el efecto sinérgico (andar cruzado)."<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Ibidem. págs. 307, 308.

<sup>97</sup> Ibidem. pág. 309.

## Homicidios con motivo del tránsito terrestre de vehículos

Atropellamiento. A) Atropellamiento típico completo.

El atropellamiento típico completo consta de cuatro fases, que son:

- a) Impacto
- b) Proyección y caída
- c) Aplastamiento
- d) Arrastre.

B) Atropellamiento típico incompleto. El atropellamiento típico completo se ve cuando el individuo, al producirse el contacto se encuentra de pie; en el caso de atropellamiento incompleto faltará alguna o algunas de las fases, por ejemplo, en el atropellamiento debido a acto suicida en el que el sujeto yace en el piso; o bien cuando hay poca velocidad y masa del vehículo no se producirá la proyección o caída, o cuando se trata de un vehículo que se desplaza a gran velocidad puede haber una gran proyección que aleje a la víctima del camino del vehículo.

Choque. A) Mecánica. En el caso de lesiones ocasionadas por choque, éstas se originan cuando un vehículo en movimiento se colisiona con otro vehículo en movimiento o estático, o con un cuerpo fijo -poste, árbol, muro, señalamiento carretero, etc.- y las sufren las personas que viajan en el interior de los vehículos colisionados.

B) Cuadro lesivo. El conductor presenta lesiones características en el tórax al impactarse contra el volante lo cual le produce contusión profunda con fractura de esternón, parrilla costal, traumatismos intensos en corazón y pulmones que resultan necesariamente mortales.

Volcadura. La volcadura consiste en que un vehículo por diversos factores de orden físicos, velocidad, peso; mecánicos, frenos, estados de las llantas; y humanos, la falta de atención, cuidado o pericia, pierde su posición normal de contacto de las ruedas con un plano de sustentación (piso), para apoyarse con partes laterales o techo.



**Caída de vehículo en movimiento.** El cuadro lesivo típico en estos hechos de tránsito es múltiple presentándose contusiones fuertes como consecuencia de la caída que se localizan en la mitad superior del cuerpo, principalmente, cráneo y hombros; se presentan también escoriaciones dermoepidérmicas propias del arrastramiento así como machacamiento cuando las ruedas (generalmente posteriores) pasan sobre el cuerpo de la persona.

**Atropellamiento ferroviario.** Los trenes son vehículos que se singularizan por su gran masa, ruedas metálicas de apoyo plano con pestaña lateral, que se desplazan sobre rieles por la gran velocidad que desarrollan y su peso causan lesiones muy particulares.

**Atropellamiento por tranvías y metro.** Estos vehículos son muy semejantes a los trenes. con la particularidad, para el tranvía que no alcanza, en zonas urbanas, muy grandes velocidades . y en cuanto al metro tiene éste un sistema doble de rodamiento, con ruedas metálicas planas con pestaña lateral y neumáticos.

El cuadro lesivo en el atropellamiento por tranvía o metro es en términos generales semejante al producido por atropellamiento ferroviario, con la particularidad, en el atropellamiento por metro, que en múltiples casos existe electrocución por contacto del cuerpo con la banda de alta tensión que alimenta al convoy.

**Homicidios por tránsito de motocicleta.** Las muertes producidas con motivo del tránsito de motocicletas, son sin lugar a dudas las más cruentas, debido a las características propias de estos vehículos como son la velocidad a la que se desplazan y a la ausencia total o casi total de elementos protectores toda vez que el tripulante y en su caso él o los acompañantes viajan en el exterior del vehículo y las defensas que tienen son el casco y ocasionalmente las ropas que dan cierta protección pero en todo caso mínima.

### **3.3. El delito de homicidio en la legislación penal mexicana**

Como se había argumentado en el capítulo primero del presente trabajo: consideramos para el estudio del mismo, en la legislación penal mexicana, los códigos penales del Estado de Michoacán, Estado de México, Estado de Veracruz, Estado de Sonora, Estado de Querétaro y Código Penal para el Distrito Federal.

El Código Penal para el Estado de Michoacán considera al delito de homicidio de la siguiente forma:

Art. 260.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Art. 261.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al delito de homicidio, se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado, y

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el correspondiente del Código Procesal Penal.

Art. 262.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III. Que fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 263.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Art. 264.- Al responsable del homicidio simple se le impondrá de ocho a dieciséis años de prisión.

Art. 265.- Al responsable de homicidio en riña o duelo, se le impondrá de seis a nueve años de prisión. Dentro de los límites señalados, los jueces asignarán la pena que estimaren justa al provocador y al provocado.

Art. 266.- Cuando en la comisión de homicidio intervengan dos o más personas y no constare quién o quienes fueron los homicidas, se les impondrá prisión desde tres años hasta dos terceras partes del máximo de la sanción del homicidio cometido según su modalidad a todos los que hubieren atacado al ofendido con instrumentos a propósito para inferirle las lesiones que recibió.

Art. 267.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de diez a veinte años de prisión.

Art. 268.- Para todos los efectos penales se considerará como homicidio calificado el cometido con brutal ferocidad, con ensañamiento, crueldad o tormento en la víctima, por motivos depravados o por retribución dada o prometida. En tales casos se le impondrán de diez a veinte años de prisión.

El Código Penal para el Estado de México contempla al delito de homicidio en sus siguientes artículos:

Art. 244.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Art. 245.- Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios, y

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado.

Art. 246.- Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días multa, al inculpado de homicidio simple intencional.

Art. 247.- Se impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al inculpado de homicidio en riña o duelo.

Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y máximos señalados se tomará en cuenta quién fue el provocador, así como el grado de provocación.

Art. 248.- Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión, al inculpado de homicidio calificado.

Art. 249.- Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al inculpado de homicidio cometido:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos, y

III. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

El delito de homicidio en el Código Penal para el Estado de Veracruz lo contempla de la siguiente manera:

Art. 108.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Art. 109.- Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

Art. 110.- Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Art. 111.- Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos y no constare quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán de siete a doce años de prisión si el delito fuere simple, pero si se tratara de un homicidio calificado, la sanción será de diez a veinticinco años de prisión y multa en ambos casos hasta de doscientas veces el salario mínimo.

Art. 112.- Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

El delito de homicidio en el Código Penal para el Estado de Sonora:

Art. 252.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Art. 253.- Para la imposición de las sanciones que correspondan al delito de homicidio, se tendrá como mortal una lesión si concurren las siguientes circunstancias:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de los sesenta días siguientes en que fue lesionado.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue el resultado de las lesiones inferidas.

Art. 254.- Siempre que concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior. se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilio oportuno,

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III. Que lo fue a consecuencia de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 255.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, ajenas a su proceso evolutivo normal, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas técnicamente reprobables, o exceso o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Art. 256.- Al responsable de cualquier homicidio intencional, que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Art. 257.- Cuando en la comisión del delito de homicidio, intervengan dos o más personas, sin que exista entre éstas acuerdo previo, y no constare quién o quiénes infirieron la lesión mortal, a todos se les impondrá de cuatro a quince años de prisión.

Art. 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de una violación, allanamiento de morada, asalto o secuestro, se sancionará con prisión de veinte a cincuenta años.

Al autor de homicidio calificado con premeditación, alevosía o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.

Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se le impondrá de quince a cincuenta años de prisión.

El delito de homicidio en el Código Penal para el Estado de Querétaro:

Art. 125.- Al que priva de la vida a otro, se le impondrá prisión de 7 a 15 años y multa de cien a quinientos días multa.

Art. 126.- Cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 131 de este Código; el homicidio se sancionará con prisión de quince a cincuenta años.

Art. 131.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

I. El agente haya reflexionado sobre la comisión del delito;

II. El agente haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;

III. El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquél, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza;

IV. El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o con ensañamiento crueldad o por motivos depravados.



V. El delito se cometa dolosamente y no concurra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.

El delito de homicidio en el Código Penal para el Distrito Federal:

Art. 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Art. 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. (Derogado).

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Art. 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Art. 306.- (Derogado).

Art. 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Art. 308.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

## **CAPITULO IV**

### **LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO CON VEHICULOS AUTOMOTORES.**

#### **4.1. Responsabilidad penal en la legislación penal mexicana, y en relación al delito de homicidio culposo.**

El Código Penal para el Estado de México nos dice de la responsabilidad penal: y en relación al delito de homicidio culposo, lo siguiente: Art.12.-Prohibiéndose las penas trascendentales, la responsabilidad penal no debe pasar de la persona o bienes del inculpaado, excepto en los casos especificados por la ley.

Art. 63.- Cuando el delito culposo se cometa en la conducción de vehículo motor de transporte público local, de personal o escolar y se cause el homicidio de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

Art. 65.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos

De acuerdo al artículo 36 del Código Penal para el Estado de Michoacán, nos manifiesta: Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

En relación, al delito de homicidio culposo, éste código en el artículo 56 párrafos tercero y cuarto dice: Los delitos de homicidio y lesiones culposos al conducir automóviles, camiones, motocicletas o cualquier clase de vehículos de motor terrestres, se sancionarán en la siguiente forma: si se trata de homicidio, con prisión de catorce meses o siete años y privación definitiva o temporal hasta por cinco años del derecho para manejar; si se trata de lesiones, se impondrá hasta la mitad de la pena que correspondería si el delito fuere doloso y privación de derechos para manejar hasta por tres años.

Cuando a consecuencia de la conducta culposa del conductor de alguno de los vehículos señalados en el párrafo anterior, se cause homicidio y el autor del ilícito conduzca en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico, será sancionado con prisión de tres a ocho años y privación definitiva o temporal hasta por ocho años del derecho para conducir vehículos....

Art. 57.- Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes, se causen homicidios de dos o más personas, la sanción será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Art. 59.- Los delitos de homicidio y lesiones culposos, cometidos con motivo de tránsito de vehículos en agravio de un descendiente, ascendiente, cónyuge, concubino o hermano, no se sancionarán, salvo que el autor hubiese consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En cuanto al Código Penal para el Estado de Veracruz de la responsabilidad penal en su artículo 50 nos dice: Art. 50.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

En relación al delito de homicidio culposo en el artículo 66 segundo párrafo agrega:

Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte de servicio público estatal se cause más de un homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Para el Código Penal del Estado de Sonora en el artículo octavo nos dice de la responsabilidad penal: La responsabilidad penal no pasa de la persona o bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la ley.

Por lo tanto, el homicidio culposo se presenta en el artículo 65 del ordenamiento antes señalado: Cuando los delitos culposos sean cometidos con motivo del tránsito de vehículos, la sanción será de tres a cuatro años de prisión, de diez a ciento cincuenta días multa y suspensión hasta por dos años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio.

Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de tres meses a siete años de prisión, de diez a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio; si en las mismas condiciones, el conductor de un transporte de servicio público, privado o escolar, comete el delito durante el desarrollo de su oficio o empleo, la sanción será de uno a nueve años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio.

El mínimo y el máximo de las sanciones previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte, cuando en los supuestos que en el mismo se establecen, se cause la muerte de una o más personas.

La responsabilidad penal del Código Penal para el Estado de Querétaro la presenta de la siguiente forma:

**Art. 18. La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente.**

La relación del delito de homicidio culposo, de éste código, se tiene en el artículo 76: Se impondrá prisión de dos a ocho años, de veinte a doscientos días multa y suspensión o inhabilitación, en su caso, hasta por cinco años del derecho de ejercer la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho, sin perjuicio de las reglas del concurso, cuando se trate de homicidio culposo de dos o más personas que hayan sido originadas por un conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, de personal o escolar.

La misma sanción se aplicará cuando se trate de homicidio de más personas, sin perjuicio de las reglas del concurso, cometido por un conductor de vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupeficientes, sustancias volátiles inhalables y otras sustancias que produzcan efectos análogos.

La responsabilidad penal en el Código Penal para el Distrito Federal la contempla en el artículo 10: La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

En relación, al delito de homicidio culposo en el código anterior, se encuentra en el artículo 60, párrafo tercero:

Cuando a consecuencias de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes del servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

## **4.2. Sanción pecuniaria.**

De acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal la sanción pecuniaria se establece en el artículo 29, el cual argumenta lo siguiente: La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

### **4.2.1. La multa en la legislación penal mexicana.**

La multa en el código penal antes mencionado, y en el mismo artículo pero segundo párrafo y subsecuentes, plantea:

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posibles o conveniente la sustitución de la conducta por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este Código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este Código se entiende por salario mínimo el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

La multa en el Código Penal para el Estado de Querétaro se encuentra regulada en el artículo 34, y nos dice: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de setecientos cincuenta. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar que se consumó el delito.



Por lo que toca al delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella el Ejecutivo a través del órgano que corresponda podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, el propio Ejecutivo podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia que no excederá del número de días multa substituídos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta, la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que, el reo hubiere cumplido, tratándose de la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día de prisión.

En el Código Penal para el Estado de Sonora, la multa se presenta en el artículo 28: La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa. El día multa equivaldrá, para los efectos de este código, a un día de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Para la cuantificación de la multa, tratándose de delitos instantáneos, se tomará en consideración el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se hubiere cometido el delito; para los delitos continuados, el vigente en el momento en que se consumó la última conducta y para los delitos permanentes o continuados, el vigente el día en que cesó su consumación.

En todos aquellos delitos en que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer a juicio del juez o tribunal y atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones, de diez a quinientos días multa.

En el Código Penal para el Estado de Veracruz en el artículo 40 argumenta lo siguiente: La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

El importe de la multa se aplicará al Estado y el de la reparación del daño al ofendido o al legitimado para recibirla.

En el Código Penal del Estado de Michoacán, en relación a la multa, cita:

Art. 28.- La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone al delincuente y se cubre a favor del Estado. Se hará efectiva mediante la aplicación de la facultad económica coactiva.

ART. 29.- Cuando el sentenciado no pudiere pagar la multa o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará en sustitución los días de prisión que corresponda según las condiciones económicas del reo, no excediendo de dos meses.

La multa en el Código Penal para el Estado de México se sitúa en los siguientes artículos:

Art. 27.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de tres a mil. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

En los delitos continuados se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En caso de insolvencia del inculcado, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día multa por jornada de trabajo.

Art. 28.- Para los efectos de este capítulo y a falta de otros mejores elementos de juicio, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los empleados, técnicos, profesionistas y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos dos y medio veces el salario mínimo general vigente; que los jefes en mandos intermedios, patrones, empleadores y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos cinco veces el propio salario mínimo general vigente; que los de mayor jerarquía y capacidad económica que estos últimos, obtienen ingresos equivalentes a por lo menos diez veces el salario; y que las personas en los más altos estratos económicos-sociales, obtienen ingresos equivalentes a por lo menos veinticinco veces el salario mínimo general vigente.

#### 4.2.2. La reparación del daño en la legislación penal mexicana.

En el Código Penal para el Distrito Federal contempla la reparación del daño en el artículo 30 y subsecuentes.

ART. 30.- La reparación del daño comprende:

I La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afectan la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ART. 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

a) La víctima o el ofendido; y

b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derecho habientes.

**ART. 31.-** La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

**ART. 31 bis.-** En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de treinta a cincuenta días multa.

**ART. 32.-** Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

ART. 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

ART. 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derecho habientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ART. 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida: al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad causal se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpaado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutoria que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

ART. 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

ART. 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la reparación de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

**ART. 38.-** Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

**ART. 39.-** El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

El Código Penal para el Estado de Querétaro, en cuanto a la reparación del daño, nos dice:

**Artículo 35.** La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechos habientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

**Artículo 36.** Quien se considere con derecho a la reparación de daños y perjuicios, que no pueda obtener ante el Juez Penal en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la Legislación correspondiente.

**Artículo 37.** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;

II La indemnización del daño material y moral causado, y



### III El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 38. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño;

I El ofendido, y

II Las personas que dependan económicamente de él o tengan derecho a alimentos conforme a la ley.

Artículo 39. La obligación de pagar el importe de la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

Artículo 40. Los responsables del delito están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 41. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si, posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubrirá lo insoluto.

Artículo 42. Si las personas que tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios renunciaren a ella, su importe se aplicará a favor de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Artículo 43. La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el Juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez tomando en consideración la afectación moral sufrida por la víctima además de lo previsto en el Artículo 68 de este Código.

Artículo 44. El Juzgador, teniendo en cuenta el monto de los daños y perjuicios y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquéllos, los que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

Artículo 45. Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito, propiedad del imputado, se asegurarán de oficio por la autoridad jurisdiccional para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento o no se llevará a cabo, si se otorga caución bastante a juicio del juez.

Artículo 46. La reparación de daños y perjuicios que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 47. Son terceros obligados a la reparación de los daños y perjuicios:

I Los profesionistas, artistas o técnicos por los delitos que cometan sus auxiliares cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos;

II Las personas físicas, las jurídicas colectivas y las que ostenten con este carácter por los delitos que cometa cualquier persona vinculada por una relación laboral con ellas, cuando dicha comisión sea realizada con motivo o con referencia a su relación con aquella.

III Las personas jurídicas colectivas o que se ostente como tales, por los delitos cometidos por sus socios, gerentes, administradores o quienes actúen en su representación, cuando éstos sean realizados con motivo o con referencia a su relación con aquella.

En la sociedad conyugal cada cónyuge responderá con sus bienes propios, para la reparación de daños y perjuicios, y

**IV El Estado y los Municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan con motivo o en el desempeño de su servicio.**

Artículo 48. El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiere obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derecho habientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día en que la persona hubiera sido privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad. El juzgador mandará publicar los puntos resolutive de la determinación correspondiente a costa del Estado, en los diarios de circulación mayor en el lugar en que resida el sujeto cuya inocencia se reconoce.

Artículo 49. En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base el salario mínimo vigente en el lugar donde ocurran los hechos y las disposiciones que en materia de indemnizaciones sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo.

El Código Penal para el Estado de Sonora, en su artículo 29 y subsecuentes comprende la reparación de daños y perjuicios:

**Art. 29.- La reparación de daños y perjuicios comprende:**

I La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus accesorios y derechos, y si no fuere posible, el pago de su valor actualizado al momento del pago o cumplimiento de lo sentenciado y de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes.

Tratándose de bienes fungibles, el juez o tribunal podrá condenar a la entrega de una cosa igual o la obtenida por el delito;

II La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Art. 30.- Tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios, en orden preferente:

I El ofendido;

II A falta del ofendido, las personas que siendo o no herederos, dependieron económicamente del ofendido; y

III Las personas que sin haber dependido económicamente del ofendido, sean herederas.

Art. 31.- La reparación será fijada por los tribunales según los daños y perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también, tratándose de daño moral o la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de reparación de daños y perjuicios causados con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo del Estado expedirá un reglamento sobre la forma en que debe garantizarse mediante seguro especial y sin perjuicio de las sanciones que dicte la autoridad judicial.

**Art. 32.- Están obligados a reparar daños y perjuicios:**

I Los ascendientes, por los delitos cometidos por sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:

II Los tutores o curadores o custodios, por los delitos de los incapaces que se hallaren bajo su autoridad;

III Los dueños empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicio; las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a la ley, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a las sociedades matrimoniales, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus gananciales y con sus bienes propios por la reparación de daños y perjuicios que cause; y

IV El Estado y los Municipios, solidariamente, por los delitos dolosos y preterintencionales cometidos por sus servidores públicos, con el motivo y el desempeño de sus funciones, y subsidiariamente, cuando aquellos, en las mismas circunstancias fueren culpables.

Art33.- La obligación de reparar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

Art. 34.- La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda, sin perjuicio de la intervención que conforme al Código de Procedimientos Penales corresponda al ofendido.

Art. 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Fondo para la Administración de la Justicia del Estado de Sonora y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación de daños y perjuicios.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá, preferentemente, la reparación de daños y perjuicios y, en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciase a la reparación de los daños y perjuicios, el importe se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, cuando el inculpado se sustraiga a la acción de los tribunales o no haga la reclamación correspondiente dentro del plazo señalado por la ley respectiva. En el primer caso, se conservará el importe de la caución hecho efectivo, hasta en tanto se resuelva lo relativo al pago de la reparación de daños y perjuicios.

Art. 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delinquentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, el importe se fijará teniendo en cuenta las mismas circunstancias y el daño causado por cada delincuente. La deuda se considerará para su cobro, como mancomunada y solidaria.

Art. 37.- El cobro de la sanción pecuniaria se hará en los términos que establece este código y el de Procedimientos Penales.

Art. 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte o saldo insoluto.

Art. 39.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria podrá fijar plazos para el pago en los términos siguientes:

I Si no excediere de cien días de salario, se podrá conceder un plazo de noventa días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y otorgue garantías suficientes a juicio de la autoridad ejecutora;

II Para el pago que exceda de cien días de salario, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses; el pago se hará por tercias partes y con los requisitos señalados en la fracción anterior.

El beneficio anterior sólo se concederá, cuando sea solicitado dentro del plazo señalado en el procedimiento fiscal, para el cumplimiento voluntario.

Art. 40.- La reparación de daños y perjuicios procede en todos los casos en que éstos sean consecuencia de un delito, según las pruebas aportadas por las partes.

Para Veracruz en su Código Penal, en cuanto a la reparación del daño, nos presenta:

ART. 40.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

El importe de la multa se aplicará al Estado y el de la reparación del daño al ofendido o al legitimado para recibirla.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, se distribuirá entre los ofendidos proporcionalmente a los daños que hubieren sufrido.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación el importe de ésta se aplicará al Estado.

Para los efectos de este Código, se entiende por salario o salario mínimo, el salario mínimo general diario, que esté vigente en la zona y en el tiempo en que se cometió el delito.

ART. 41.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

ART. 42.- La reparación del daño comprende:

I La restitución de la cosa obtenida por el delito, así como sus frutos existentes y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente;

II La indemnización del daño material y moral causado, así como el perjuicio ocasionado, y

III Tratándose de los delitos comprendidos en el título XIV, en los que proceda la reparación del daño, ésta abarcará: la restitución de la cosa o de su valor económico y , además, hasta dos tantos del precio de aquélla o de los bienes obtenidos por el delito.

ART. 43.- La reparación será fijada por los jueces de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla.

La indemnización del daño moral será fijada tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, así como a su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás que tengan relación para fijación del daño.

ART. 44.- Tienen derecho a la reparación del daño:

I El ofendido;



**II Las personas que dependían económicamente del ofendido, y**

**III Los herederos del ofendido aunque no dependieren económicamente de él.**

En caso de concurrencia serán preferidos en su orden, las personas que figuren en la enumeración de este artículo, quienes directamente podrán comparecer ante el juez instructor y promover lo necesario para la cuantificación del monto, asegurar su pago y en su caso obtenerlo.

**ART 45.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 40:**

**I Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;**

**II Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;**

**III Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que están bajo el cuidado de aquellos;**

**IV Las empresas, los dueños o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;**

**V Las sociedades y agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y**

**VI El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.**

ART. 46.- La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

ART. 47.- En los casos en que proceda la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 44.

ART. 48.- Cuando varias personas cometan un delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delinquentes, según su participación en delito realizado y sus condiciones económicas y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará solidaria.

ART. 49.- La sanción pecuniaria se hará efectiva en la forma establecida por el Código de Procedimientos Penales.

ART. 50.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

ART. 51.- Siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de cubrir la sanción pecuniaria de inmediato, la autoridad a quien corresponde el cobro de la misma, podrá fijarle plazos para su pago dentro de un término hasta de dos años.

La reparación del daño en el Código Penal para el Estado de Michoacán

ART. 30.- La reparación del daño comprende:

I La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, y sino fuere posible, el pago del precio correspondiente, y

II El resarcimiento del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

III L a indemnización de los perjuicios ocasionados.

ART. 31.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de sanción pública.

Cuando la reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal o con exclusión de ésta. En el segundo caso, la acción se ejercitará ante el juez civil competente.

ART. 32.- La reparación del daño material será fijada por los jueces según el que sea preciso resarcir, tomando en consideración las pruebas obtenidas en el proceso.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, a falta de pruebas, la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos establezca la Ley Federal del Trabajo.

Si el ofendido no percibía utilidades o salario, o no pudiese determinarse éste, el monto de la reparación del daño se fijará teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo.

ART. 33.- El monto de la reparación del daño moral será fijado por el juzgador a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las características del delito, la capacidad económica del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga relevancia para este fin.

**ART. 34.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:**

**I El ofendido;**

**II El cónyuge, los hijos menores de edad y mayores incapacitados;**

**III Los que dependían económicamente del ofendido, y**

**IV Sus herederos.**

**ART. 35.- Están obligados a reparar el daño:**

**I El delincuente;**

**II Los ascendientes, por los delitos cometidos por sus descendientes que esten bajo su patria potestad;**

**III Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;**

**IV Los directores o propietarios de internados, colegios o talleres que reciban en su establecimiento discipulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;**

**V Las personas físicas, las jurídicas y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus servicios;**

VI Las personas morales, o que se ostentan como tales, por los delitos de sus socios, gerentes o administradores y en general por quienes actúen en su representación.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios de la reparación del daño que origine su conducta delictiva;

VII Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejen o tengan a su cargo, y

VIII El Estado y los Municipios, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones.

ART. 36.- Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

ART. 37.- La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente a cualesquiera otra de las obligaciones personales que se hubiesen contraído con posterioridad a la comisión del delito.

ART. 38.- La reparación del daño será hecha, sin afectar los derechos sobre alimentos de las personas que dependan económicamente del delincuente, quienes en el supuesto de la fracción II del artículo 34, se encontrarán en el mismo grado de prelación.

ART. 39.- El ejercicio de la acción penal lleva implícito pedimento de aseguramiento de bienes, la formulación de conclusiones acusatorias y solicitud de condena al pago de la reparación del daño.

ART. 40.- La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que se otorgue para que aquél obtenga su libertad provisional, o el beneficio de la condena condicional, en caso de que haga efectiva. Si lo anterior no es suficiente, el reo seguirá obligado a pagar el saldo insoluto.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación del daño y el de la multa, se cubrirá de preferencia aquella y se distribuirá entre los ofendidos, proporcionalmente por los daños que hubieren sufrido.

ART. 41.- Si las personas que tienen derecho acreditado a la reparación del daño renuncian a ella, su importe se aplicará a favor del Estado.

ART. 42.- La autoridad judicial, tratándose de la reparación del daño, podrá fijar plazos y autorizar pagos parciales, siempre que el término señalado no exceda de un año.

Reparación del daño en el Código Penal para el Estado de México:

ART. 29.- La reparación del daño comprende:

I La restitución de cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabos.

La restitución se hará aun en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de tercero; a menos que sea irrevindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales;

II El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no podiere ser restituida;

III La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima o el ofendido. El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superiora mil días multa;

IV El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ART. 30.- La reparación del daño se impondrá de oficio al inculpado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

ART. 31.- Los comprendidos en el artículo 17 de este código, estarán obligados en todo caso a la reparación del daño conforme a las disposiciones de este capítulo. Si fueren insolventes, responderán de dicha reparación, los que los tengan bajo su patria potestad, tutela o guarda.

ART. 32.- La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil o en juicio civil respectivos.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, y no pueda obtenerla ante el Juez Penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ART. 33.- En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado; los jueces tomarán como base la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

ART. 34.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I El ofendido;

II Sus descendientes y cónyuge;

III Sus ascendientes;

IV Las personas que dependieran económicamente de él, y

V Sus herederos.

ART. 35.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

I Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que estos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos,

IV Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V Las personas morales por los delitos de sus socios o agentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;

VI En el caso de la fracción III del artículo 16 de este código, la persona o personas beneficiadas con el sacrificio del bien jurídico, y

VII El Estado, y Municipios subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones, empleos y comisiones.



ART 36.- Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

ART. 37.- EL inculpado cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

ART. 38.- Si las persona que tienen derecho a la reparación del daño, no lo reclaman dentro de la instrucción, su importe se aplicará a favor del Estado.

Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño se entregarán al ofendido o a sus causahabientes, previo otorgamiento de una fianza que asegure su devolución, en caso de que el inculpado sea absuelto del pago de la reparación del daño por sentencia definitiva.

ART. 39.- Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño, el juez podrá a su prudente arbitrio, reducir la pena hasta en una mitad.

ART40.- En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.

#### **4.3.-El decomiso del instrumento del delito (vehículo automotor), para el pago de la reparación del daño.**

En el Código Penal para el Estado de México en el artículo 40 manifiesta: En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculcado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.

#### **REPARACIÓN DEL DAÑO. DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS ASEGURADOS PARA GARANTIZAR SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

El artículo 40 del Código Penal para el Estado de México en vigor, establece que en los delitos de culpa, los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con los que se cometa el delito y sean propiedad del inculcado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago y si el quejoso acredita ser propietario del automóvil con la factura, aun cuando no esté comprendido en ninguna de las fracciones que establece el artículo 35 del Código Penal para el Estado de México, respecto a quienes se considera como terceros obligados a la reparación del daño y siendo que el vehículo estaba a disposición del Juez responsable al cambiar de propietario, al nuevo le corresponde otorgar la fianza para garantizar el pago de la reparación del daño, al habersele cedido los derechos del automóvil, ya que el propietario en el momento de la comisión de los hechos delictivos, se había comprometido a pagar los daños causados.

Del Código Penal para el Distrito Federal en cuanto al decomiso nos presenta:  
Artículo 40.-Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquier que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, al pago de la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, al de la multa o, en su defecto, según su utilidad, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

ART. 41.-Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentran a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

De acuerdo al artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal éste artículo establece, el decomiso de los objetos o instrumentos del delito, pero conforme a la redacción del mismo nos da a entender que solamente es para los delitos dolosos y no nos establece una previsión cuando sean delitos culposos, ya que si bien es cierto nuestra ley sustantiva o sea el Código Penal establece por separado la reparación del daño en aspecto genérico como es el caso de delitos dolosos y culposos, pero no establece de una manera lógica jurídica como reparar el daño cuando se comete un delito de homicidio, por tránsito de vehículos ya que faltaría ahí en sus artículos del 29 al 39 del Código Penal una garantía para los familiares del ofendido "que se decomisara" para efectos única y exclusivamente del pago de la reparación del daño, en caso de que el sujeto activo no contase con la solvencia económica y poder pagar el daño causado, inclusive no siendo dueño del vehículo el sujeto activo, ya que la pérdida humana es el bien jurídico tutelado más valioso de todos los demás bienes jurídicos y por lo tanto dentro de nuestra ley penal cuando se trata de estos delitos se encuentra desamparada para la aplicación de una justicia equitativa.

## CONCLUSIONES

Primero. Si partimos de la premisa que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, según nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

Segundo. Consideramos que en el delito de homicidio culposo con vehículo automotor debe de ser decomisado éste para el pago única y exclusivamente de la reparación del daño a la o las personas afectadas, ya que en la mayoría de los casos la persona que ha ofendido no cuenta con los recursos necesarios para garantizar dicha reparación.

Tercero. El Código Penal para el Estado de México manifiesta en su artículo 40: “En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente de levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.” Desde este punto de vista analizaremos que para nuestro Código Penal para el Distrito Federal debe de presentarse una regulación de esta magnitud para el caso de los delitos de culpa y como consecuencia para el pago de la reparación del daño, esta regulación tiene que estar en el Capítulo V; que título lleva la sanción pecuniaria.

Cuarto. Tal regulación debe de ir manifestada entre los artículos 29 al 39 que es la que contempla este tipo de sanción. Proponemos que tiene que agregarse un tercer párrafo del artículo 31, para el Código Penal para el Distrito Federal, con tales características de las anteriormente señaladas en el artículo 40 del Código Penal para el Estado de México.

Quinto. Para el profesor Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho nos dice que el decomiso es: "Privación, a la persona que comercia en géneros prohibidos o comete un delito, de las cosas que fueron objeto del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de la infracción penal." El artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice del decomiso: "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional..." Si partimos del principio de lo que no está prohibido está permitido, y a contrario sensu consideramos que se aplique en los delitos culposos para el caso del pago de la reparación del daño, cuando el delito sea homicidio culposo con vehículo automotor. El profesor Rafael de Pina nos argumenta que el decomiso es la privación de las cosas que sirvieron para la realización de la infracción penal.

Sexto. De todo lo anterior consideramos que si la vida es el bien jurídico protegido de mayor valía para nuestro Derecho, tenemos que en la mayoría de los delitos de homicidio culposo con vehículos automotores en muchas ocasiones la persona que ha ofendido no cuenta con los recursos necesarios para el pago de la reparación del daño; es por ello que de alguna forma se debe en cierto modo subsanar la afectación que han sufrido la o las personas que han perdido a su ser querido, con esto sabemos que no se le regresaría la vida a la persona que ha sido privada de la misma, tampoco se subsanaría el estado emocional de las personas afectadas por este hecho y mucho menos con esta "pequeña ayuda" se mejorarían las cosas como anteriormente estaban al momento de la realización del suceso.

Séptimo. Si la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, tenemos que a contrario sensu en los delitos de homicidio culposo los vehículos automotores deben de ser decomisados estos para el caso única y exclusivamente para el pago de la reparación del daño; cuando no contara con los recursos económicos necesarios la persona que ha ofendido. La aportación que hacemos en la realización de este trabajo es para no dejar al vacío este tipo de delitos y sobre todo para que se pague la reparación del daño a la o las personas ofendidas, ya que compartimos la tendencia jurídica, seguiremos con ese mismo concepto y lo defenderemos por siempre de que la vida es el bien jurídico protegido de mayor valía para nuestro derecho; por lo tanto este tema nos ha despertado un enorme interés para llevarlo a cabo y finalmente hacemos esta aportación no para descubrir algo nuevo sino para cobijar lo más preciado que llevamos cada uno de los seres humanos que es nuestra vida.

## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Delitos Especiales, quinta edición. México, D. F. Porrúa. 1998. Págs. 662.

BACIGALUPO, ENRIQUE. Manual de Derecho Penal, Parte General. Bogota, Colombia. Temis. 1989. Págs. 261.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General. duodécima edición. México, D. F. Porrúa. 1977. Págs. 904.

CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. trigésima novena edición. México, D. F. Porrúa. 1998. Págs. 363.

JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito. Buenos Aires, Argentina. Sudamericana. 1989. Págs. 578.

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo II. sexta edición. México, D. F. Porrúa. 1984. Págs. 358.

LEVENE, RICARDO. El Delito de Homicidio. tercera edición. Buenos Aires, Argentina. Depalma. 1977. Págs. 421.

LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Delitos en Particular, Tomo I. primera edición. México, D. F. Porrúa. 1994. Págs. 415.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Teoría General del Delito, segunda edición. Valencia, España. Tirant lo blanch. 1991. Págs. 208.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. El Homicidio, segunda edición. México, D. F. Porrúa. 1992. Págs. 340.

PALACIOS VARGAS, J RAMON. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, primera reimpresión. México, D. F. Trillas. 1990. Págs. 329.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Parte Especial, sexta edición. México, D. F. Porrúa. 1993. Págs. 382.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, séptima edición. México, D. F. Porrúa. 1985. Págs. 558.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, I, décima tercera edición. México, D. F. Porrúa. 1990. Págs. 503.

REYNOSO DAVILA, ROBERTO. Teoría General del Delito, segunda edición. México, D. F. Porrúa. 1997. Págs. 362.

SAINZ CANTERO, JOSE A. Lecciones de Derecho Penal, Parte General, tercera edición. Barcelona, España. Bosch, Casa Editorial, S. A. 1990. Págs. 887.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición. México, D. F. Porrúa. 1990. Págs. 654.

## LEGISLACION

### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, D. F. Porrúa. 134ª ed. 2001. 147 págs.

### CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

México, D. F. Porrúa. 59ª ed. 2000. 335 págs.

### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

México, D. F. Porrúa. 15ª ed. 2000. 220 págs.

### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

México, D. F. Porrúa. 8ª ed. 1999. 303 págs.

### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO

México, D. F. Porrúa. 2ª ed. 1998. 240 págs.

### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA

México, D. F. Porrúa. 2ª ed. 1998. 269 págs.

### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

México, D. F. Porrúa. 6ª ed. 1999. 207 págs.